



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS  
SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

**“FACULTADES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES  
LOCALES, ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS  
CONSTITUCIONES ESTATALES Y EL ESTATUTO DE  
GOBIERNO PARA EL DF.”  
(PRIMERA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

**Septiembre, 2015**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“FACULTADES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES,  
ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES ESTATALES Y EL  
ESTATUTO DE GOBIERNO PARA EL DF.”  
(PRIMERA PARTE)  
INDICE**

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES, A NIVEL DE CONSTITUCIONES LOCALES:	4
1. DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.	4
2. PODER LEGISLATIVO ELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES.	15
3. PODER LEGISLATIVO FACULTADES EN MATERIA ELECTORAL.	36
4. PODER LEGISLATIVO FACULTAD DE INICITIVA DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.	50
5. PODER EJECUTIVO ELECCIÓN.	56
6. PODER EJECUTIVO ATRIBUCIONES EN MATERIA ELECTORAL	70
7. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS MUNICIPIOS	74
8. PARTIDOS POLÍTICOS.	93
9. ORGANISMOS ELECTORALES ESTATALES.	122
10 ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.	151
DATOS RELEVANTES	171
FUENTES DE INFORMACIÓN	192

## **INTRODUCCIÓN**

Los preceptos contenidos en las constituciones locales señalan diversas actividades para los organismos electorales locales, los cuales se encuentran en diversos ámbitos como los derechos electorales de los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos jurisdiccionales electorales o bien en relación directa con los poderes públicos. En el presente instrumento se integran los principales preceptos que señalan la actividad constitucional de dichos organismos, destacándose aquellos que por sus particularidades constituyen un especial interés comparativo.

De manera general podemos señalar que con la reforma del artículo 41 de la Constitución Federal, la cual modifica de manera substancial las facultades del nuevo Instituto Nacional Electoral, y de igual forma, se especifican las actividades principales de los organismos electorales locales, como la organización de las elecciones locales; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de candidatos y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral, así como los respectivos escrutinios y cómputos electorales; entre otras, sin embargo es el texto de cada una de las Constituciones locales en las que se pueden encontrar las actividades propias de cada uno de los órganos electorales, y en las que se pueden visualizar comparativamente sus diferencias y destacar aquellos que son relevantes en la materia.

Al respecto, en el presente estudio se concentran las disposiciones relativas a los órganos electorales locales, contenidas en las respectivas Constituciones en cuanto a los vínculos establecidos con otras instituciones, entes públicos, sujetos u otros, en el desarrollo del quehacer constitucional de los órganos electorales.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En este documento se presentan de manera general los aspectos más relevantes de la actuación constitucional de los órganos electorales locales, en relación con los ciudadanos, los partidos políticos, y con otros entes públicos.

La primera parte del documento corresponde a los cuadros comparativos con los textos de los artículos constitucionales de los siguientes temas: Derechos electorales de los ciudadanos; Poder Legislativo elección de sus integrantes; Poder Legislativo, facultades en materia electoral; Poder Legislativo facultad de iniciativa de los ciudadanos y de los órganos electorales; Poder Ejecutivo elección; Poder Ejecutivo atribuciones en materia electoral; Elección de los integrantes de los municipios; Partidos Políticos; Organismos electorales estatales (especificando sus atribuciones); y Órganos jurisdiccionales electorales. Todos los anteriores destacando el vínculo con los respectivos órganos electorales.

La segunda parte se integró con lo relativo a los datos relevantes de los preceptos constitucionales, señalados en los cuadros comparativos, buscando destacar aquellos que contienen información poco común, o considerados especiales por su contenido.

En la integración del presente instrumento se consultó el texto de las Constituciones de los Estados, tomando como referencia la información contenida en las respectivas páginas electrónicas de los Congresos locales, disponible en el mes de julio de 2015, de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; y Michoacán, en el caso de la Constitución de Morelos la fuente no pudo ser el Congreso correspondiente, por lo que se consultó el texto disponible en la Consejería Jurídica del Estado.

Debido a la cantidad de la información, el instrumento se encuentra dividido en dos partes, la presente es la primera, con la información relativa a los órganos electorales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; y Morelos.

## CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES, A NIVEL DE CONSTITUCIONES LOCALES

### 1. DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán y Morelos.

AGUASCALIENTES CAPITULO CUARTO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.	BAJA CALIFORNIA CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES	BAJA CALIFORNIA SUR TITULO TERCERO DE LA POBLACION CAPITULO III DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS
<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> <u>Son derechos de los habitantes del Estado</u>, varones y mujeres:</p> <p>I.- <u>Votar en las elecciones populares</u>, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;</p> <p>II.- <u>Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</u>  <u>Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> <u>Son derechos de los habitantes del Estado:</u></p> <p>I...</p> <p>II.- <u>Ejercer el derecho de petición</u> de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; <u>en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;</u></p> <p>III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. <u>En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos;</u></p> <p>y,</p> <p>IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:</p> <p>a) <u>Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;</u></p> <p>b) <u>Participar en los términos de esta</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> <u>Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:</u></p> <p>I.- <u>Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.</u></p> <p>II.- <u>Poder ser votado para todo cargo de elección popular</u>, teniendo las calidades que establezca la ley. <u>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la <b>autoridad electoral</b> corresponde a los partidos políticos</u>, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III.- <u>Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.</u></p> <p>IV. y V ...</p> <p>VI.- <u>Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;</u> y</p> <p>VII. ...</p>

<p><u>ley.</u>  <b>ARTÍCULO 13.-</b> <u>Son obligaciones de los habitantes del Estado:</u>          I.- ...          II.- <u>Si son ciudadanos, las contenidas en el artículo 36 de la misma Constitución;</u> y          III.- ...</p>	<p><u>Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;</u>          c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. <u>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la <b>autoridad electoral</b> corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente</u> y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;          d) ...          e) <u>Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.</u>          f).- ...          V.- ...          VI y VII....  <b>ARTÍCULO 9.-</b> <u>Son obligaciones de los habitantes del Estado:</u>          I. ...          II.- <u>Si además de mexicanos, son ciudadanos, las contenidas en los Artículos 5, 31 y 36 de la Constitución General de la República, las que señala la presente Constitución y las que establezca la Ley.</u>          III. a V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> <u>Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:</u>          I.- ...          II.- <u>Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las Leyes.</u>          III.- ...          IV.- <u>Votar en las elecciones, consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;</u>          V.- <u>Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo;</u> y          VI.- <u>Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y las de Consejo del Municipio en que resida.</u></p>
---	---	--

CAMPECHE CAPÍTULO VI DE LOS CIUDADANOS CAMPECHANOS	COAHUILA CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.	COLIMA CAPITULO V. DE LOS COLIMENSES Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE COLIMA
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> <u>Son prerrogativas del ciudadano campechano:</u></p> <p><b>I.</b> <u>Votar libremente en las elecciones populares;</u></p> <p><b>II.</b> <u>Podar ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante el <b>órgano electoral</b> corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia.</u>                      La ley de la materia preverá otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p><b>III.</b> <u>Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</u></p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> <u>Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señale la Constitución Federal, las leyes generales y la ley local correspondiente;</u></p> <p><b>V.</b> <u>Podar participar en la vida democrática del Estado y votar en los procedimientos de referéndum y plebiscito, así como en otros</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> <u>Son deberes del ciudadano coahuilense:</u></p> <p><b>I.</b> Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia.</p> <p><b>II.</b> <u>Votar en las elecciones populares en los términos que prescriban las leyes.</u></p> <p><b>III.</b> <u>Desempeñar los cargos de elección popular y el de jurado en asuntos judiciales, en la forma que establezca la ley.</u></p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> <u>Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:</u></p> <p><b>I.</b> <u>Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.</u>  <u>El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la <b>autoridad electoral</b> corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine tanto esta Constitución, como la legislación electoral del Estado.</u>  <u>Las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución, la legislación electoral del Estado y los acuerdos de las <b>autoridades electorales</b>, en especial para garantizar la transparencia, legalidad y fiscalización en el origen y ejercicio de los recursos.</u> En todo caso, las disposiciones relativas a los partidos políticos, en los</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  <u>Ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> <u>Los derechos de los ciudadanos del Estado de Colima no se pierden por causas de ausencia motivada por razones de educación, de servicio público relativo a la Federación, al estado o al municipio o por desempeñar un cargo de elección popular.</u></p>

<p><u>mecanismos de participación ciudadana que establezca la ley local correspondiente.</u>  <b>ARTÍCULO 19.-</b> <u>Son obligaciones del ciudadano campechano:</u>  <b>I.</b> ...  <b>II.</b> <u>Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.</u>  <b>III.</b> <u>Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del Municipio;</u>  <b>IV.</b> <u>Desempeñar las funciones electorales y las de jurado. Las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito,</u> pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente, en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; V a VIII....</p>	<p>procesos electorales, serán aplicables a las candidaturas independientes con las modalidades específicas que la ley señale.  <b>II.</b> <u>Asociarse pacíficamente para tratar de asuntos políticos del Estado</u> y ejercer en ellos los derechos que las leyes les conceden.  <b>III.</b> <u>Fomentar, promover y ejercer los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria</u> conforme lo establezca la ley.  <b>IV.</b> Los demás que establezca esta Constitución u otras disposiciones aplicables.  <b>ARTÍCULO 20.</b> <u>El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspenden:</u>  <b>I.</b> y <b>V.</b> ...  <b>VI.</b> <u>Por negarse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada y calificada por quien corresponda.</u> En este caso, la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate y el remiso sufrirá, además, una sanción económica que fijará la ley de la materia.</p>	
---	---	--

CHIAPAS TÍTULO TERCERO DE LOS HABITANTES, LAS Y LOS CHIAPANECOS, Y LA CIUDADANÍA CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES CAPÍTULO II DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA	CHIHUAHUA TÍTULO III DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO III DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO	DURANGO TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES
<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> <u>Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos,</u> además de las establecidas en el artículo 9, las siguientes:  <b>I.</b> <u>Inscribirse en el Padrón Electoral y votar en las elecciones correspondientes.</u>  <b>II.</b> <u>Desempeñar los cargos de elección</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> <u>Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:</u>  <b>I.</b> <u>Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum;</u>  <b>II.</b> <u>Poder ser votados para todos los</u></p>	<p><b>Artículo 56.-</b> <u>Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:</u>  <b>I.</b> <u>Solicitar su registro de candidatura de</u></p>

<p><u>popular para los que hayan sido electos.</u></p> <p>III. ...</p> <p>IV. <u>Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> <u>Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:</u></p> <p>I. <u>Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la <b>autoridad electoral</b> corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las leyes en la materia.</u>  <u>Los aspirantes a candidatos independientes que hayan participado en un proceso de selección y no hayan resultado ganadores, no podrán ser postulados por un partido político o coalición, de conformidad con la ley de la materia aplicable.</u></p> <p>II. <u>Votar en las elecciones correspondientes. En el caso de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, estos podrán votar de acuerdo a los convenios que podrá celebrar <b>el Instituto Local</b> con el Instituto Nacional Electoral en los términos que especifique la ley de la materia.</u></p> <p>III. ...</p> <p>IV. <u>Formular peticiones y asociarse en forma individual, libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.</u></p> <p>V. <u>Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la</u></p>	<p><u>cargos de elección popular</u> y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. <u>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente</u> y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley Electoral;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. <u>Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado;</u></p> <p>V y VI ...</p> <p><b>ARTICULO 22.</b> <u>Son deberes de los ciudadanos chihuahuenses:</u></p> <p>I. ...</p> <p>II. <u>Votar en las elecciones populares.</u></p> <p>III. <u>Desempeñar los cargos de elección popular</u> de la Federación, del Estado y de los municipios.</p> <p>IV. <u>Desempeñar las funciones electorales</u> y las de jurado conforme a la Ley.</p>	<p><u>manera independiente ante la <b>autoridad electoral</b></u>, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.</p> <p>II. <u>Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.</u></p> <p>III. <u>Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.</u></p> <p>IV. ...</p> <p><b>Artículo 57.-</b> <u>Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:</u></p> <p>I. ...</p> <p>II. <u>Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.</u></p> <p>III. <u>Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciabiles.</u></p> <p>IV. <u>Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.</u></p> <p>V y VI ...</p>
---	--	--

<p><u>Ley Reglamentaria que al efecto se expida.</u></p> <p><b>VI.</b> <u>Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político.</u></p> <p><b>VIII.</b> ....</p> <p><b>IX.</b> <u>Solicitar el registro de candidatos independientes ante la <b>autoridad electoral</b> cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;</u></p> <p><b>X.</b> <u>Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:</u></p> <p>1º. Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de: a) El Gobernador del Estado;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, o</p> <p>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.</p> <p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.</p> <p>2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;</p> <p>3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los</p>		
---	--	--

<p>Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado. El Tribunal Constitucional resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4°. <b><u>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</u></b> <i>tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</i></p> <p>5°. La consulta popular se realizará en términos de la Ley de la materia;</p> <p>6°. <i>Las resoluciones del <b>Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</b>, podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en esta Constitución, y</i></p> <p>7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>		
--	--	--

GUANAJUATO TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO TERCERO DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES	GUERRERO TÍTULO TERCERO DE LOS GUERRERENSES SECCIÓN I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS GUERRERENSES	HIDALGO TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO TERCERO DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> <u>Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:</u>                      I. ...                      II. <u>Votar en las elecciones populares. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que residen en el extranjero podrán votar para la elección de Gobernador del Estado;</u>                      III. <u>Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,</u> teniendo las calidades que establezca la Ley;                      IV. <u>Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;</u>                      V. <u>Ejercer el Derecho de Petición;</u>                      VI. ...                      VII. <u>Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente;</u>                      VIII. a IX. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> <u>Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:</u>                      I. <u>Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo;</u>                      II. ...                      III. <u>Votar en las elecciones populares;</u>                      IV. <u>Votar en los procesos de plebiscito y referéndum;</u>                      V. <u>Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la <b>autoridad competente</b> en los procesos de plebiscito, referéndum, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:  <b>1.</b> <u>Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:</u>                      I <u>Votar en las elecciones;</u>                      II <u>Ser votados para los cargos de representación popular,</u> a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley;                      III <u>Asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado;</u>                      IV <u>Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana;</u>                      V Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, con excepción de la materia penal y tributaria, en los términos que establezca la Ley;                      VI a VIII. ...                      IX <u>Afiliarse de manera libre, personal e independiente a un partido político;</u>                      X y XI ...  <u>Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas; y,</u>                      3 <u>Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> <u>Son prerrogativas del ciudadano del Estado:</u>                      I.- <u>Votar en las elecciones populares;</u>                      II.- <u>Ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la <b>autoridad electoral</b> corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</u>                      III.- <u>Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</u>                      IV.- <u>Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley; y</u>                      V. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> <u>Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:</u>                      I.- ...                      II.- <u>Inscribirse en los Padrones Electorales,</u> en los términos que determine la Ley de la materia;                      III.- ...                      IV.- <u>Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;</u>                      V.- <u>Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos; y</u>                      VI.- <u>Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como</u></p>

realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y VI. ...	<u>I Inscribirse en el padrón electoral;</u> <u>II Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;</u> <u>III Cumplir con las funciones electorales y censales en que hayan sido nombrados;</u> <u>IV Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana;</u> V y VI ...	<u>las funciones electorales y censales.</u> ....
--	--	--

JALISCO CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	ESTADO DE MÉXICO CAPITULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO	MICHOACÁN TÍTULO PRIMERO CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS
<p><b>ARTÍCULO 6°.-</b> <u>Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos,</u> participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes</p> <p>I. ...</p> <p>II. <u>Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:</u></p> <p>a) <u>Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum;</u></p> <p>b) <u>Ser votado en las elecciones populares,</u> siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente en las condiciones y términos que determine la ley;</p> <p>c) ...</p> <p>d) <u>Afiliarse individual y libremente al partido político de su preferencia;</u></p> <p>e) <u>Cuando residan en el extranjero, votar para elegir Gobernador del Estado, en los términos que establezcan las leyes;</u> y</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> <u>Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</u></p> <p>I. <u>Inscribirse en los registros electorales;</u></p> <p>II. <u>Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;</u></p> <p>III. <u>Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones Y términos que determine la legislación aplicable en la materia;</u></p> <p>IV. <u>Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;</u></p> <p>V. <u>Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;</u></p> <p>VI. ...</p> <p>VII. <u>Iniciar leyes,</u> en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;</p> <p>VIII. <u>Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.-</b> <u>Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia;</u> desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.</p> <p><u>Tendrán derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, se violente la autenticidad de los procesos electorales, además de los casos previstos en la Constitución Federal.</u> El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley; asimismo, el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado.</p>

<p>f) <u>Hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana</u> que establece esta Constitución y la ley de la materia;</p> <p>III. <u>Son obligaciones de los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u></p>	<p><u>sujetarán a lo siguiente:</u></p> <p>1°. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:</p> <p>a) El Gobernador del Estado;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o</p> <p>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.</p> <p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.</p> <p>2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;</p> <p>3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4°. <u>El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la</u></p>	<p><u>Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 9°.- Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.</u></p>
---	---	--

	<p><u>verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultado;</u></p> <p><b>5º.</b> <u>La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;</u></p> <p><b>6º.</b> <u>Las resoluciones del <b>Instituto Electoral del Estado de México</b> podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución.</u></p> <p><b>7º.</b> <u>Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</u></p>	
--	---	--

CAPITULO III DE LOS MORELENSES
<p><b>ARTICULO 14.-</b> Son derechos del ciudadano morelense:</p> <p>I.- <u>Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum</u> a los que se convoque, en los términos que señale la Ley;</p> <p><u>Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado,</u> en los términos que señala la ley.</p> <p>II.- <u>Participar del derecho de iniciar leyes,</u> de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y</p> <p>III.- <u>Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable</u> y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.</p> <p><b>ARTICULO 15.-</b> Son obligaciones del ciudadano morelense:</p> <p>I.- <u>Votar en las elecciones populares y en los procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen;</u></p> <p>II.- <u>Las establecidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</u> y</p> <p>III.- ...</p>

## 2. PODER LEGISLATIVO ELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES.

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; y Morelos.

AGUASCALIENTES CAPITULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO.	BAJA CALIFORNIA TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO	BAJA CALIFORNIA SUR TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO
<p><u>ARTÍCULO 16.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputados.</u>                      Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p> <p><u>ARTÍCULO 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</u>                      A. <u>El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional,</u> mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción</p>	<p><u>ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal.</u> Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.                      ...                      ...</p> <p><u>ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:</u></p> <p>I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado;                      b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en</p>

<p>plurinominal cuya demarcación es el Estado.  <u>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate.</u> Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p><u>La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:</u></p> <p>I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;</p> <p>II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y</p> <p>III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.</p> <p>Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.</p>	<p>I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:</p> <p>a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</p> <p>b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y</p> <p>c) Haber obtenido el registro de la lista de dos candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Este requisito solo será exigible a los partidos políticos que participen en coalición;</p> <p>II.- <u>El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello.</u> Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.</p> <p>En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;</p> <p>III.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>1.- Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el</p>	<p>ocho distritos electorales uninominales; y</p> <p>c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley. La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.</p> <p>II.- <u>El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.</u></p> <p>III.- <u>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.</u> Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>
---	--	--

<p>...</p> <p>B. ...</p>	<p>principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y</p> <p>2.- La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;</p> <p>b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, por veinticinco;</p> <p>c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;</p> <p>d) Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y</p> <p>e) Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior;</p> <p>IV.- Ningún partido político podrá tener más de diecisiete Diputados por ambos principios;</p> <p>V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de</p>	<p>Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 42.- Los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.</u></b> Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 43.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente,</u></b> el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.</p> <p><b><u>El cómputo de las elecciones de diputados por el principio de Representación proporcional, así como la asignación de éstos, será efectuada por el Instituto Estatal Electoral.</u></b></p> <p>...</p>
--------------------------	--	---

	<p>su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p> <p>VI.- <u>La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político, la hará el <b>Instituto Estatal Electoral</b>, en los términos que señale la Ley.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> <u>Los Diputados se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> <u>El Instituto Estatal Electoral de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional,</u> de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.</p> <p>El otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de Diputados de representación proporcional que se mencionan en el párrafo</p>	
--	--	--

	anterior, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral, en los términos que señale la Ley.	
--	--	--

<b>CAMPECHE</b> <b>CAPÍTULO XI</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E</b> <b>INSTALACIÓN</b>	<b>COAHUILA</b> <b>TITULO TERCERO.</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO.</b> <b>CAPITULO I.</b> <b>ELECCIÓN E INSTALACIÓN.</b>	<b>COLIMA</b> <b>TITULO III.</b> <b>CAPITULO II.</b> <b>DE LOS DIPUTADOS Y DE LA INSTALACION</b> <b>Y FUNCIONES DEL CONGRESO.</b>
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> <u>El H. Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que determine la ley.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 31.-</b> <u>El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal.</u> Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.</p> <p><u>La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 33.</b> <u>El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional,</u> los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.</p> <p>Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los diputados de mayoría relativa o de representación proporcional, siendo todos representantes populares, tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 34.</b> <u>La demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales se determinará por la ley de la materia.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 35.</b> <u>Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley.</u> Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> <u>Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.</u></p> <p><u>La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.</u></p> <p><u>La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.</u></p> <p>Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.</p> <p><u>Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral.</u> En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista</p>

<p><u>geográfico y los demás que el <b>Organismo Público Electoral del Estado</b> determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán observarse.</u> Para el efecto de la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal. <u>La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley.</u></p> <p><b>a)</b> Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;</p> <p><b>b)</b> Todo aquel partido que obtenga por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y de los que pudieran corresponderle según el procedimiento de asignación de representación proporcional que establezca la ley.</p> <p><b>c)</b> Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal.</p>	<p>fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.</p> <p>En todo caso, la elección de los diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:</p> <p><b>I.</b> El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes.</p> <p><b>II.</b> Se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.</p> <p><b>III.</b> El partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.</p> <p><b>IV.</b> La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional.</p> <p><b>V.</b> El orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.</p> <p><b>VI.</b> El tope máximo de Diputados que puede alcanzar un partido por ambos principios, no excederá de dieciséis Diputados en los términos que disponga la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> <u>Para que los diputados se consideren legalmente electos, al declararse válidas las elecciones, deberán recibir del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el documento oficial que los acredite con esa calidad.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 51.</b> El Congreso no puede abrir sus períodos de sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.</p> <p>Los diputados electos que concurren a la instalación del Congreso del Estado, exhortarán a los ausentes para que en un plazo de tres</p>	<p>regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.</p> <p><u>Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional</u> y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.</p> <p><u>Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios.</u> De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> <u>Los ciudadanos podrán ser electos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
---	--	---

<p>En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p><b>d)</b> Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p><b>e)</b> En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del H. Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del H. Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración del H. Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p><b>f)</b> En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.-</b> <u>Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o</p>	<p>días se presenten, con la advertencia de que, si no lo hiciesen sin causa justificada, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo. En este último caso, <u>el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila convocará a nuevas elecciones, cuando así proceda.</u></p> <p>Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>Incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que la Ley señale, quien habiendo sido electo Diputado no se presente, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo o a ejercer la función.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> <u>El Congreso se renovará totalmente y cambiará su nomenclatura cada tres años.</u> Se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura.</p> <p>Reunidos los Diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, en el caso de los de mayoría relativa, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual y si tampoco lo hicieron, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de los de representación proporcional se procederá en los términos del artículo 22, cuarto párrafo de esta Constitución.</p>
--	---	--

<p>perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>La disposición anterior comprende también a los Diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> <u>Lo relativo a los procedimientos electorales se regulará conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la legislación local en la materia.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 39.-</b> El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes a que concurren dentro de los tres días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.</p> <p><u>Tratándose de los diputados de asignación proporcional, serán llamados los que les sigan en el orden de la lista respectiva y si ninguno de ellos acude, el partido que los postuló perderá su derecho a tener representación en el seno de la Legislatura.</u></p> <p>Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los tres días de que antes se habla.</p>		
---	--	--

CHIAPAS TÍTULO QUINTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN	CHIHUAHUA TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO	DURANGO TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> <u>El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el tercer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.</u></p> <p><u>La renovación del Congreso del Estado se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de esta Constitución y de la Legislación Electoral.</u></p> <p><u>El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.</u></p> <p><u>Para la representación de los chiapanecos migrantes en el extranjero, se elegirá a un diputado, en una circunscripción plurinomial especial, en términos de la ley de la materia.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> <u>Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político;</u></p>	<p><b>ARTICULO 40.</b> <u>El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años.</u> Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p><u>El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional.</u> Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p><u>Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.</u> Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento.</p> <p>Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.</p> <p><u>El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas.</u> Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p><u>De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.</u></p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la</p>

<p><b>I.</b> Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.</p> <p><b>II.</b> Que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación total válida de diputados en el Estado.</p> <p>Al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida en esa elección se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</p>	<p>23 de los Diputados.</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.</p> <p>Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce ó más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación estatal válida emitida.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.</p> <p>En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de</p>	<p>legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 67.-</b> <u>La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población,</u> de conformidad con lo dispuesto en la ley y los criterios generales que emita dicho Instituto.</p> <p><b>ARTÍCULO 68.-</b> <u>La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:</u></p> <p>I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.</p> <p>II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p>
---	---	--

<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> El Congreso del Estado se instalará y sesionará con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.</p> <p>Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.</p> <p>Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-</b> <u>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presentaren, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.</u></p> <p>También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.-</b> El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del</p>	<p>asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.</p> <p>La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, atenderá preponderantemente al factor poblacional, que resulte de dividir la población estatal entre el número de distritos, pudiendo contar con un rango de variación de más menos 15% del promedio general, que se verá complementado tomando en consideración los criterios de continuidad geográfica, vías y medios de comunicación y características geográficas de la demarcación territorial. Para efectos de lo anterior, la población utilizada deberá ser la correspondiente a los resultados definitivos del Censo General de Población, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o a través del Censo de Población y Vivienda, ateniendo a la actualización que mejor corresponda.</p> <p><u>La aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante votación, de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> <u>Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
--	--	--

<p>año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta de junio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p> <p><u>La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.</u> La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</p>	<p><b>DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO</b></p>	
	<p><b>ARTICULO 44.</b> <u>El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Ninguno de sus miembros podrá ser reelecto en el cargo para el período siguiente.</u> Los que tengan el cargo de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el cargo de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio.</p> <p>El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de octubre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije.</p> <p>El Congreso cambiará su nomenclatura cada tres años.</p> <p><b>ARTICULO 45.</b> <u>El Instituto Estatal Electoral declarará diputados electos al Congreso del Estado, a los candidatos que hubieren recibido constancias de mayoría y de asignación proporcional no impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley.</u></p> <p><b>ARTICULO 46.</b> <u>El Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a los candidatos a diputados.</u> Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum y plebiscito.</p> <p>Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.</p> <p><b>ARTICULO 61.</b> <u>La Legislatura se considerará desaparecida:</u></p> <p>I. Cuando llegado el</p>	

	<p>primero de octubre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, y</p> <p>II. Cuando concluyere un período ordinario de sesiones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento. En tales supuestos, el Gobernador convocará desde luego a elecciones para completar los diputados que falten o bien para integrar totalmente la Legislatura, según el caso que se presente.</p> <p><u>ARTICULO 62. En todos los casos no previstos en esta Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará también a elecciones de Diputados tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.</u></p> <p><u>ARTICULO 63. En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo sustituya para concluir el correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida.</u></p>	
--	---	--

GUANAJUATO TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONGRESO DEL ESTADO	GUERRERO TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN	HIDALGO TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO
<p><b>ARTÍCULO 41.</b> <u>El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 42.</b> <u>El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> <u>Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> <u>La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:</u></p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.</b> <u>El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.</u></p> <p>Residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá cambiar provisionalmente su sede.</p> <p><b>ARTÍCULO 45.</b> <u>El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.</u></p> <p><u>Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado.</u> Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.</p> <p>Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> <u>El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 30.-</b> <u>Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</u></p> <p>Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley. Los diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> <u>Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> <u>El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que</u></p>

<p>diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.                  La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:</p> <p>a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y</p> <p>b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.                  La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;</p> <p>II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;</p> <p>IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho</p>	<p><i>Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos.</i> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.                  Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.                  La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección.  <u><i>La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></u></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II</b>  <b>ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47.</b> <u><i>Resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.</i></u></p> <p><b>1.</b> Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue:</p> <p><b>I.</b> De un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se notificará al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias;</p> <p><b>II.</b> De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de</p>	<p><i>se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda,</i> debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura, el cinco de septiembre del año de la elección.</p>
--	---	--

<p>puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> <p>Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y</p> <p>V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.</p> <p>Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p> <p>VI. Derogada.</p> <p><b>ARTÍCULO 47. <u>Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</u></b> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el</p>	<p>la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva;</p> <p><b>III.</b> Tratándose de ausencias temporales la Mesa Directiva del Congreso llamará al suplente correspondiente; y,</p> <p><b>IV.</b> La licencia concedida a un Diputado lo suspende temporalmente de su inmunidad constitucional, como en el ejercicio de sus funciones representativas y de sus derechos, obligaciones y garantías.</p> <p><b>ARTÍCULO 48. <u>La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:</u></b></p> <p><b>I.</b> Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;</p> <p><b>II.</b> La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos;</p> <p><b>III.</b> Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,</p> <p><b>IV.</b> El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.</p> <p>En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En</p>	
--	---	--

<p>carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 48.</b> <u>La Diputación Permanente registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría o, en su caso, de asignación, de los Diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación, a que se refiere el artículo 53 de esta Constitución.</u></p>	<p>todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p>	
---	--	--

JALISCO TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO	ESTADO DE MÉXICO TÍTULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA	MICHOACÁN TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> <u>El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> <u>El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional.</u></p> <p>Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> <u>El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</u></p> <p>Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.-</b> <u>La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> <u>El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</u></p> <p>La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.</p> <p>Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p> <p><u>El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el</u></p>

<p><u>Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 19.-</b> <u>La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir a diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.</u></p> <p>Para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales.</p> <p>La ley establecerá la fórmula electoral, las bases y el procedimiento que se aplicará en la asignación de diputaciones por este principio.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> <u>La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:</u></p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;</p> <p>II. . Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional,</p>	<p><u>mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.</u></p> <p><b>Derogado</b></p> <p>La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.</p> <p>II. . Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;</p> <p>III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.</p> <p>Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p> <p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho</p>	<p>sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> <u>Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales,</u> cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.</p> <p><u>Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</u> Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>
--	---	---

<p>independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.</p> <p>Adicionalmente, todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatos, les podrán ser asignados diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de candidatos independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;</p> <p>IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;</p> <p>V. Ningún partido político podrá acceder a más</p>	<p>por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p><u>ARTÍCULO 44.- Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos;</u> la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>La Ley establecerá las medidas para que la elección conserve el carácter de libre y auténtica, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.</p> <p><u>ARTÍCULO 45.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente,</u> el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.</p> <p><u>El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</u></p>	
--	---	--

<p>de veintitrés diputados por ambos principios;</p> <p>VI. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado; y</p> <p>VII. Los candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p><u>ARTÍCULO 22.- Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u></p> <p>En el caso de un diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.</p>		
---	--	--

**MORELOS**  
**TITULO TERCERO**  
**DEL PODER LEGISLATIVO**  
**CAPITULO I**  
**DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS**

**ARTICULO 24.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinomial única.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

La Legislatura del Estado se integrará con Diputados Electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por tres periodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Los Diputados Locales Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

### 3. PODER LEGISLATIVO FACULTADES EN MATERIA ELECTORAL.

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; y Morelos.

AGUASCALIENTES CAPITULO SEPTIMO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.	BAJA CALIFORNIA CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	BAJA CALIFORNIA SUR TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> <u>Son facultades del Congreso:</u>                      I. a IX. ...                      X.- <u>Convocar a elecciones conforme a la Ley.</u>                      XI.- <u>Para erigirse en Colegio Electoral en términos de lo dispuesto por los Artículos 42 y 44 de esta Constitución.</u>                      XII a XXXVII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> <u>Son facultades del Congreso:</u>                      I. a VI...                      VII.- <u>Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;</u>                      VIII.- <u>Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de municipios electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;</u>                      XVII.- <u>Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;</u>                      XVI a XLI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> <u>Son facultades del Congreso del Estado:</u>                      I. a IV ...                      V.- <u>Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;</u>                      VI.- ...                      VII.- <u>Elegir al Contralor General del Instituto Estatal Electoral;</u> y en caso de presentarse alguna vacante temporal de algún Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, elegir al Magistrado que cubra dicha vacante con base en el procedimiento establecido en la Ley de la materia.                      VIII.- <u>Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional,</u> conforme a lo establecido en este ordenamiento.                      IX.- <u>Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.</u></p>

		<p><b>X.-</b> <u>Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto que concluya el período Constitucional</u>, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución.</p> <p><b>XI. a XXXVII ...</b></p> <p><b>XXXVIII.-</b> En Caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanos quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.</p> <p><b>XLVII.-</b> <u>Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado</u>, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios.</p> <p><b>XLVIII. y XLIX.- ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 66.-</b> <u>Son facultades de la Diputación Permanente:</u></p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p><b>II.-</b> <u>Expedir, en su caso, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral.</u></p> <p><b>III. y X. ...</b></p>
--	--	--

CAMPECHE CAPÍTULO XIII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	COAHUILA TITULO TERCERO. DEL PODER LEGISLATIVO. CAPITULO IV. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.	COLIMA TITULO III. CAPITULO III. FACULTADES DEL CONGRESO.
<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> <u>Son facultades del Congreso:</u> I a XVI ... XVII <u>Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho la Sala Administrativa, erigida en Sala Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</u> XVIII <u>Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con los artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;</u> XIX a XXXVIII ...</p>	<p><b>Artículo 67.</b> <u>Son atribuciones del Poder Legislativo:</u> I. a IV. ... <b>V.</b> <u>Nombrar y, en su caso, ratificar a los funcionarios electorales que por ley le corresponda designar al Congreso del Estado.</u> Designar a los integrantes del organismo público autónomo a que se refiere la fracción VII del artículo 7º de esta Constitución, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley. VI. a X ... <b>XI.</b> <u>Suspender ayuntamientos; declarar que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; designar concejos municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.</u> <b>XV.</b> <u>Recibir para su conocimiento las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.</u> <b>XVI.</b> <u>Erigirse en Colegio Electoral, para elegir al ciudadano que deba sustituir al</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> <u>Son facultades del Congreso:</u> I a VIII. ... <b>IX.-</b> <u>Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución;</u> X. a XVI. ... XVII. <u>Declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de esta Constitución;</u> XVIII. <u>Nombrar concejo municipal de acuerdo con las bases establecidas por esta Constitución y en los términos de la ley respectiva;</u> XIX a XXI.- ... XXII. <u>Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado;</u> XXIII. <u>Convocar a elecciones extraordinarias y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley de la materia;</u> XXIV. ... XXV. <u>Nombrar Gobernador interino cuando la falta del propietario sea temporal o designar sustituto si la falta del mismo propietario fuere absoluta, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución;</u> XXVI. a XLII. ... <b>ARTÍCULO 36.-</b> Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p>

<p><u>Gobernador del Estado, en los términos de los artículos 78 y 79 de esta Constitución.</u></p> <p>XVII. ...</p> <p><b>XVIII.</b> <u>Conocer de las renunciaciones y de las licencias</u> de los diputados, del Gobernador, de los <u>Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral</u>, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales;</p> <p>XIX....</p> <p><b>XXVII.</b> Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.</p> <p>XXVIII. a LI. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 73.</b> <u>Son atribuciones de la Diputación Permanente:</u></p> <p>I. ...</p> <p><b>II.</b> <u>Recibir los expedientes de las elecciones de Gobernador y ayuntamientos</u>, en su caso, mismos que deberá presentar cerrados al Congreso cuando éste se reúna. Asimismo, recibir y registrar las declaratorias de validez de las elecciones de diputados y comunicarlas al Congreso cuando éste se reúna.</p> <p>III. ...</p> <p><b>IV.</b> <u>Designar al Gobernador Interino o al Provisional, en los casos a que se refieren los artículos 78 y 79 de esta Constitución.</u></p> <p><b>V.</b> <u>Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral</u>, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes.</p>	<p>I. ...</p> <p><b>II.</b> <u>Recibir la documentación que le remita el Tribunal Electoral del Estado, y convocar al Congreso a sesión extraordinaria, para el efecto de expedir el Bando Solemne a que se refiere el artículo 33, fracción XXII, de esta Constitución;</u></p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p><b>VI.</b> <u>(DEROGADA. P.O. 22 DE JULIO DEL 2000) v. (REFORMADA P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)</u></p> <p><b>VII.</b> <u>Ejercer en su caso y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones XXX y XXXV del artículo 33 de esta Constitución.</u>  <u>(N.DE E. ES DE OBSERVARSE QUE EN DECRETO No. 252 DE FECHA P.O. 26 DE MARZO DE 1994. EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FRACCIÓN QUEDÓ COMPRENDIDO EN LA ACTUAL FRACCIÓN VI. SIN EMBARGO. EN P.O. 22 DE JULIO DE 2000 FUE DEROGADA LA FRACCIÓN VII. SIN HACERSE SEÑALAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA FRACCIÓN VIII.</u></p> <p><b>VIII.-</b> <u>Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos foráneos, cuando por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley electoral respectiva.</u>  <u>(N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE LA PRESENTE FRACCIÓN FUE SUPRIMIDA EN DECRETO PUBLICADO EN P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1928, ASIMISMO, QUE EN EL ARTICULO TRANSITORIO DE P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932 FUE DEROGADO DICHO DECRETO, MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTA LA VERSION VIGENTE DE ESTA) (REPUBLICADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932).</u></p> <p>IX. ...</p>
--	--

VI. a VIII. ....		
CHIAPAS TÍTULO QUINTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO	CHIHUAHUA TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	DURANGO TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> <u>Son atribuciones del Congreso del Estado:</u>                      IA III ...                      IV <u>Legislar, de manera enunciativa más no limitativa</u>, en las materias educativa en los términos del artículo 3 de esta Constitución, económica, indígena, cultural, <u>electoral</u>, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.                      V a XXI ...                      XXII <u>Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 41 y 43, de esta Constitución.</u>                      XXIII a XXVI...                      XXVII <u>Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.</u>                      XXVIII a XXXIX ...                      XL. <u>Legislar en materia de Participación Ciudadana.</u>                      XLI a XLIV ...</p>	<p><b>ARTICULO 64.</b> <u>Son facultades del Congreso:</u>                      I a XIV ...                      XV. <u>Constituido en Colegio Electoral:</u>                      A) <u>Elegir Gobernador Interino, Provisional o Sustituto en los casos que establezca esta Constitución;</u>                      B) Nombrar los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución; así como aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador.                      C) <u>Elegir y remover al consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral,</u> así como a los consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;                      D) Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal de Electoral hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio</p>	<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> <u>El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:</u>                      I a II ...                      III <u>De nombramiento y ratificación de servidores públicos:</u>                      a) <u>Nombrar</u> al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, <u>a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos</u>, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.                      b) ...                      c) <u>Designar a los magistrados electorales</u>, mediante el procedimiento que establece la ley.                      d) a f) ....                      g) <u>Nombrar Gobernador del Estado Provisional, Interino o Substituto.</u>                      I. En materia municipal:                      a) y b ...                      c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros,</p>

<p>XLV  <u>Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.</u></p> <p>XLVI <u>Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.</u></p>	<p>constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento;</p> <p>E) Designar entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de los miembros de los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.</p> <p>F) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los miembros de los consejos que concluirán los periodos respectivos; estos consejos municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p> <p>En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los</p>	<p>por alguna de las causas graves que establezca la ley.</p> <p>d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.</p> <p>e) ...</p> <p>II. <u>Otras facultades:</u></p> <p>a) ...</p> <p>b) <u>Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador del Estado electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado.</u></p> <p>c) <u>Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.</u></p> <p>d) a j) ...</p>
---	--	--

	<p>ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.</p> <p>Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal.</p> <p>G) Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta en terna de los presidentes municipales, a los titulares de las direcciones de seguridad pública municipales o sus equivalentes, cuando así lo haya determinado expresamente el ayuntamiento.</p> <p>XVI. <u>Recibir la protesta legal</u> del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General del Estado; <u>del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral</u>; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los Consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. <u>Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución y de diputados en el caso del artículo 60</u> y, cuando habiendo falta definitiva de un diputado propietario y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias;</p> <p>XIX. <u>Conceder licencia temporal para</u></p>	
--	---	--

	<p><u>separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; al consejero presidente y <b>consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral</b>; así como a los consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;</u></p> <p><u>XLV. <b>Aprobar, por mayoría calificada, los convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral,</b></u> tendientes a la organización de los procesos electorales en el Estado.</p> <p>XLVI. y XLVII. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</b></p> <p><b>ARTICULO 82. <u>Las atribuciones de la Diputación Permanente son:</u></b></p> <p>I y II ...</p> <p>III. <u>Llamar a los sustitutos de la misma Diputación en las faltas absolutas o temporales de los propietarios;</u></p> <p>IV. <u>Integrar el número de Diputados que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados;</u></p> <p>V. y VI ...</p> <p>VII. <u>Acordar la citación de los suplentes en caso de falta absoluta de los diputados propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso;</u></p> <p>VIII. <u>Recibir del <b>Instituto Estatal Electoral</b> y, en su caso, del Tribunal Estatal Electoral, la información relativa a la elección de Gobernador, de la que dará cuenta oportuna al Congreso, para efectos de la declaratoria de Gobernador Electo;</u></p>	
--	---	--

IX a XI ...		
GUANAJUATO TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO	GUERRERO TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO	HIDALGO TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
<p><b>ARTÍCULO 63.</b> <u>Son facultades del Congreso del Estado:</u>                      I. a VII. ...                      VIII. <u>Nombrar entre los vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de ayuntamiento, a los miembros del Concejo Municipal, en tanto se celebran nuevos comicios, y expedir la convocatoria para la celebración de éstos en un plazo no mayor de seis meses.</u>  <u>Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados, cuando se declare la nulidad de la elección en uno o varios distritos, o en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 53 de esta Constitución.</u> La convocatoria para elecciones extraordinarias de Diputados, deberá expedirse en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior;                      Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de Diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el organismo público electoral local competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez</p>	<p><b>Artículo 61.</b> <u>Son atribuciones del Congreso del Estado:</u>                      I a XVIII ...                      XIX <u>Convocar a los órganos autónomos para que emitan su opinión sobre las leyes que en el ámbito de su competencia se discutan en el Congreso del Estado;</u>                      XX a XXII ...                      XXIII <u>Informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado las ausencias e inhabilitaciones permanentes de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Diputados, cuando amerite la convocatoria a elecciones extraordinarias;</u>                      XXIV a XXVIII ...                      XXIX <u>Formular solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que organice referéndum, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana;</u>                      XXX a XLIV ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> <u>Son facultades del Congreso:</u>                      I a XVII ...                      XVIII.- <u>Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.</u>                      XIX a XXXIII. ...</p>

<p>que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un Concejo Municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción;</p> <p><u>IX. Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del organismo público electoral local o, en su caso, de la resolución de la autoridad electoral jurisdiccional local haya obtenido mayoría de votos en la elección correspondiente;</u></p> <p><u>X. Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses;</u></p> <p><u>En los mismos términos se procederá cuando el organismo público electoral local competente comunique, una vez que quede firme, la declaratoria del empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador. En este caso la elección se efectuará entre quienes hayan obtenido el empate en un plazo no mayor de dos meses.</u></p> <p>XI. a XXXIV. ...</p>		
---	--	--

JALISCO TÍTULO CUARTO CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO	ESTADO DE MÉXICO TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA	MICHOACÁN TITULO SEGUNDO CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCION IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> <i>Son Facultades del Congreso:</i> I. a VI. ...</p> <p>VII. <b><u>Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de decisiones o actos del Gobernador, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;</u></b></p> <p>VIII. <b><u>Solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado;</u></b></p> <p>IX. ...</p> <p>X. <b><u>Designar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la forma y términos que establece la presente Constitución y la ley de la materia;</u></b></p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. <b><u>Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones;</u></b></p> <p>XV. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. <b><u>Expedir el bando solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo Electoral, en la forma y términos que establezca la ley de la materia;</u></b></p> <p>XXXIII. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. <b><u>Designar por el voto de cuando menos</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> <i>Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</i> I. a XI. ...</p> <p>XII. <b><u>Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.</u></b> Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;</p> <p>XIII. <b><u>Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;</u></b></p> <p>XIV. <b><u>Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto,</u></b> en los casos que determine la presente Constitución;</p> <p>XXVIII. <b><u>Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> <i>Son facultades del Congreso:</i> I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX.- <b><u>Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;</u></b> XXX. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV.- <b><u>Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado;</u></b> y, XXXVI. y XXXVIII. ...</p>

<p><u>las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, al Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales, de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos que establezca la ley.</u></p>	<p><u>convengan.</u> La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social; <b>XXIX.</b> <u>Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:</u> <b>A).</b> A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones. Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley. <b>B).</b> Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo. <b>C).</b> A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes. Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos; xxxii. a xxxiv. ... <b>XLVIII.-</b> <u>Legislar en materia de participación ciudadana;</u> <b>XLIX.</b> <u>Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la</u></p>	
---	--	--

	<p><i>materia;</i> L. ....</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCION TERCERA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 64.- <u>Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:</u></b> I. ....  <b>II. <u>Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;</u></b>  <b>III. y VII...</b></p>	
--	---	--

<p><b>MORELOS</b></p> <p><b>TITULO TERCERO</b></p> <p><b>DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p>
<p><b>ARTICULO 40.-</b> Son facultades del Congreso:                  I aXXXI.- ....                  XXXII.- <u>Admitir la renuncia de sus cargos a</u> los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a <u>los titulares de los Órganos Superiores de los <b>Organismos Constitucionales Autónomos</b></u>;                  XXXIII.- ...                  XXXIV.- Convocar a elecciones de Gobernador, de los integrantes del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos en los casos previstos por esta Constitución;                  XXXIV.- Convocar a elecciones de Gobernador y de Congreso del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 56, fracción IV de esta Constitución;                  XXXV.- ...                  XXXVI.- Nombrar Gobernador interino o substituto en los casos que determina esta Constitución;                  XXXVII. a LI.- ...                  LII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Organismo Público Electoral de Morelos o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su caso;                  LIII.- ...                  LIV.- <u>Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al <b>Organismo Público Electoral de Morelos</b> se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito; y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que realice algún sondeo, encuesta o estadística, para</u></p>

cumplir con sus funciones;

LV. a LIX. ...

**ARTICULO 41.-** El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

I. a IV.- ...

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.

#### 4. PODER LEGISLATIVO FACULTAD DE INICITIVA DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Michoacán; y Morelos.

BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<b>CAPÍTULO III                      DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN                      DE LAS LEYES Y DECRETOS</b>	<b>TITULO SEXTO                      DE LOS PODERES DEL ESTADO                      CAPITULO I                      SECCION IV                      DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS                      LEYES Y DECRETOS</b>	<b>CAPÍTULO XII                      DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS                      LEYES</b>
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> <u>La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:</u>                      I a IV ...                      V.- <u>Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral,</u> y                      VI. ...  <b>ARTÍCULO 34.-</b> ...                      A. al D ...                      E. <u>Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum,</u> conforme lo disponga la Ley.                      F. y G. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> <u>La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:</u>                      I a IV.- ...                      V.- <u>Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro,</u> mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.                      VI.- ...                      ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> <u>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</u>                      I a IV ...                      V. <u>A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.</u>                      VI. <u>A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</u></p>

COAHUILA TITULO TERCERO. DEL PODER LEGISLATIVO. CAPITULO III. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	COLIMA TITULO III. CAPITULO V. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.	CHIAPAS TÍTULO QUINTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
<p><b>ARTÍCULO 59.</b> <u>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</u>                      I. a IV. ...  <b>V.</b> <u>A los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia.</u> En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo previo acuerdo del Consejo General.  <b>VI.</b> <u>A los ciudadanos coahuilenses</u> y a los que sin serlo acrediten que han residido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la ley.                      VII. y VIII. ...  <b>ARTÍCULO 60.</b> <u>Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión.</u> Las de los diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.  <u>Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones legales aplicables.</u>                      ...                      ...                      ...  <b>ARTÍCULO 62 BIS.-</b> Para la aprobación de toda iniciativa de ley o decreto, se necesita el voto de la mayoría de los diputados.  <u>Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de:</u>                      I. Iniciativas de leyes o decretos en</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> <u>El derecho de iniciar Leyes corresponde:</u>                      I. a IV.  <b>V.-</b> <u>A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 2% de los inscritos en el listado nominal de electores.</u> Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. <u>Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> <u>El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</u>                      I a V...  <b>VI</b> <u>A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio...</u></p>

materia: 1) a 6) ... 7) <u>De designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos.</u> 8) y 9) ... II. ...		
--	--	--

CHIHUAHUA TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO V DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS	DURANGO TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES	GUANAJUATO TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS DEL CONGRESO DEL ESTADO
<p><b>ARTICULO 68.</b> <i>El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</i>                      I a IV ...                      V. <u>A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.</u>                      Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.  <b>ARTICULO 73.</b> <u>Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio,</u> si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.                      Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> <i>El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:</i>                      I. ... Y II. ...                      III <u>Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.</u>                      IV. ...                      V <u>.Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular,</u> en los términos que establezca la ley.                      ...                      ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> <i>El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:</i>                      I. a IV ...                      V. <u>A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.</u>                      Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.  <b>ARTÍCULO 57.</b> Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos.  <u>Las leyes que expida el Congreso, con excepción de las financieras, las orgánicas de los Poderes del Estado y del Gobierno Municipal, y las demás que determine la Ley correspondiente, podrán ser sometidas a referéndum.</u> La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Congreso del Estado. Si el resultado del referéndum es en el sentido de</p>

<p>del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.</p> <p><b><u>El Instituto Estatal Electoral</u></b> efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación o abrogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.</p> <p><b>ARTÍCULO 77.</b> En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, <u>salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 78.</b> Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>		<p>desaprobar la Ley, el Congreso del Estado emitirá el decreto abrogatorio o derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.</p> <p><u>La realización del referéndum sólo podrá ser solicitada por los Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los términos de la Ley de la materia.</u></p> <p><u>Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto abrogatorio o derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse Ley en el mismo sentido del abrogado o derogado.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 59.</b> <u>El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso:</u></p> <p>I. a IV ...</p> <p>V. <u>Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.</u></p>
---	--	--

GUERRERO TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO SECCIÓN V PROCESO LEGISLATIVO	HIDALGO TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS	JALISCO TÍTULO CUARTO CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
<p><b>ARTÍCULO 65.</b> <u>El derecho de iniciar leyes o</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> <u>El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:</u> I a V ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> <u>La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:</u></p>

<p><i>decretos compete:</i> I a V ... VI. <u>A los <b>Órganos Autónomos</b>, en lo relativo a su Ley Orgánica;</u> y, VII ...</p>	<p><b>VI.- <u>A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</u></b> ...</p>	<p>I. a IV. ... <u>Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.</u> Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia. <b>ARTÍCULO 34.- <u>Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:</u></b> I. <u>Lo solicite ante el <b>Instituto Electoral del Estado</b> un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados,</u> inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o II. <u>Lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el <b>Instituto Electoral del Estado</b>,</u> dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación. Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra. Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia. Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso. Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas. <u>Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.</u> No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio. <u><b>El Instituto Electoral del Estado</b> efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación</u></p>
---	--	---

		<i>en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del <b>Instituto Electoral</b> quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.</i>
--	--	--

MICHOCÁN TITULO SEGUNDO CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCION III DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	MORELOS TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES
<p><b>ARTÍCULO 36.-</b> <i>El derecho de iniciar leyes corresponde:</i>            I a IV. ....            V.- <u>A los ciudadanos michoacanos</u>, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.            ...</p>	<p><b>ARTICULO 42.-</b> <i>El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:</i>            I. a IV...            V.- <u>A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.</u>            VI.- ...</p>

## 5. ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; y Morelos.

AGUASCALIENTES CAPITULO DECIMO DEL PODER EJECUTIVO.	BAJA CALIFORNIA TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO	BAJA CALIFORNIA SUR TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCION I DEL GOBERNADOR
<p><b>ARTÍCULO 39.-</b> <u>El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador; así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 40.-</b> <u>No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> <u>El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> <u>El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 46.-</b> <u>En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino.</u></p> <p><u>El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.</u></p> <p>Son causas de falta absoluta del Gobernador del Estado, las siguientes:</p> <p>I.- La muerte;</p> <p>II.- La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado;</p> <p>III.- La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;</p> <p>IV.- La separación del cargo por declaratoria de</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> <u>La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 72.-</b> <u>En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente.</u> Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.</p>

<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 42.-</b> <u>En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, el Jefe de Gabinete será el encargado del despacho del Poder Ejecutivo. El Congreso expedirá dentro de los veinte días siguientes la Convocatoria para la elección de Gobernador que debe concluir el período respectivo,</u> debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. La persona así elegida asumirá el cargo de Gobernador en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de que sea electo.</p> <p><u>Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Jefe de Gabinete se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso se erige en Colegio Electoral y nombra por mayoría absoluta al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> <u>Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de octubre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional; el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de esta Constitución.</u></p>	<p>autoridad competente;</p> <p>V.- Si transcurridos seis meses y convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo;</p> <p>VI.- Las demás que establezca expresamente esta Constitución.</p> <p><u>En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes,</u> debiendo verificar éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria. La persona que sea designada Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente. Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, el Congreso designará por mayoría absoluta y en un término no mayor de ocho días, un Gobernador Sustituto que termine el ejercicio constitucional del Ejecutivo; caso en el cual el Secretario de gobierno se hará cargo del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.</p> <p>El Ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.</p> <p><b>ARTÍCULO 47.-</b> <u>Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un provisional que se haga</u></p>	<p><u>Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.</u></p> <p>Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, <u>la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 73.-</b> <u>Si al inicio de un período Constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada válida, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, la persona que designe el Congreso del Estado; o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 78.-</b> <u>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p> <p><u>Asimismo, no podrá ser electo para el período</u></p>
--	---	--

	<u>cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.</u>	<p><u>inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.</u></p> <p><u>Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.</u></p> <p>Por ningún motivo podrán ser Gobernador:</p> <p>I.- Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, <u>los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral</u>, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>II. y III. ...</p>
--	--	--

CAMPECHE CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO	COAHUILA TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I. DEL PODER EJECUTIVO.	COLIMA TÍTULO IV. CAPÍTULO I. DEL PODER EJECUTIVO.
<p><u>ARTÍCULO 60.- La elección de Gobernador será el primer domingo de junio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación electoral.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 63.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el 16 de Septiembre del año de la elección y durará en él seis años.</u></p> <p>El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en</p>	<p><u>ARTÍCULO 77. La elección de Gobernador será directa y en los términos que señale la Ley de la materia.</u> El Gobernador del Estado tomará posesión el día primero de diciembre posterior a la elección, y no podrá durar en el cargo más de seis años.</p> <p><u>ARTÍCULO 78. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, que ocurra durante los tres primeros años del período constitucional correspondiente, el Congreso del Estado se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 52.- El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 54.- El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p>

<p>ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p><b>ARTÍCULO 64.-</b> <u>En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones ordinarias, se constituirá en Colegio Electoral, inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador interino.</u> Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional; las que deberán efectuarse en un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 10, a partir de la convocatoria.</p> <p>Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que designe un gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos señalados. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.</p> <p><b>ARTÍCULO 65.-</b> <u>Cuando la falta de gobernador ocurriese después de los dos primeros años del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones ordinarias, elegirá al gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador</u></p>	<p>y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. <b><u>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dentro de los noventa días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período, debiendo precisar en la misma, la fecha en que habrá de celebrarse dicha elección.</u></b></p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino. <b><u>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila deberá convocar a elecciones en los términos del párrafo anterior.</u></b></p> <p>Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurriere en los tres últimos años del período constitucional respectivo, el Congreso del Estado designará un Gobernador Substituto, en los términos que se establecen en el primer párrafo, quien se encargará de concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> Si el Gobernador del Estado, solicita licencia para separarse del cargo hasta por treinta días, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, designará un Gobernador Interino, que se encargará del Poder Ejecutivo, durante el tiempo que dure</p>	<p><u>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</u></p> <p>a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo cumplir el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de esta Constitución.</p> <p><u>Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador Interino</u> de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, <u>e/ Congreso conforme a sus facultades, dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado al Gobernador Interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de Gobernador, la cual deberá celebrarse en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la misma.</u></p> <p>Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del período constitucional, el</p>
---	--	---

<p><u>provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de un gobernador sustituto.</u> Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, procederá con las formalidades del caso a elegir al gobernador sustituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que calificando la renuncia, proceda en la forma ya señalada.</p> <p><u>ARTÍCULO 66.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado o, en su caso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de esta Constitución.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 68.- El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.</u></p> <p>El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>	<p>dicha falta.</p> <p>Cuando la solicitud de licencia del Gobernador del Estado, sea para separarse del cargo por más de treinta días, el Congreso del Estado resolverá sobre dicha licencia y nombrará, en su caso, un Gobernador Interino. Si el Congreso del Estado no estuviera reunido, la Diputación Permanente designará un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para el efecto antes señalado.</p> <p>En caso de que el Gobernador del Estado se viere imposibilitado para desempeñar el cargo, por una causa grave que le impida solicitar licencia y que, a juicio del Congreso, obligue a su separación del mismo, se considerará que existe falta temporal, y, atendiendo a las circunstancias del caso, se procederá conforme a lo previsto en los párrafos anteriores.</p> <p><u>Si por cualquier motivo, la elección de Gobernador del Estado no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre del año en que debe renovarse el Poder Ejecutivo, o el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión del cargo en esa fecha, cesará, sin embargo, el Gobernador saliente y se encargará del Poder Ejecutivo un Gobernador Interino, que será designado por el Congreso del Estado, y si éste no estuviere reunido, la Diputación Permanente designará un Gobernador Provisional, procediéndose luego, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</u></p> <p>Si el Congreso del Estado, con base en una causa grave y justificada, determina que la ausencia del Gobernador electo, debe considerarse como falta temporal, el Gobernador Interino designado en los términos del párrafo anterior, se hará cargo del Poder</p>	<p>Congreso nombrará un Gobernador sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período constitucional.</p> <p><u>Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 56.- Cuando se haya nombrado Gobernador Interino, creyéndose que la falta del electo es temporal, y se tenga después conocimiento de que aquella es absoluta, el Congreso nombrará un Gobernador Sustituto, o bien confirmará el nombramiento de aquél, con el carácter de Substituto. Respecto del Gobernador así nombrado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 57.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses.</u></p>
--	--	---

	Ejecutivo, por el tiempo que dure dicha ausencia. Cuando las faltas temporales se conviertan en absolutas, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.	
--	--	--

CHIAPAS TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	CHIHUAHUA TITULO VIII DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	DURANGO CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> <u>La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> <u>En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá en los siguientes términos:</u></p> <p><b>I.</b> <u>Cuando la falta ocurra en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino. Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple, desde luego, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de diez días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el</u></p>	<p><b>ARTICULO 86.</b> <u>La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral</u></p> <p><b>ARTICULO 87.</b> <u>El Gobernador, en cada período constitucional entrará a ejercer su encargo el día 4 de octubre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el 3 de octubre en que termine el período respectivo, y, en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.</u></p> <p><b>ARTICULO 89.</b> Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se suplirán en la siguiente forma:</p> <p>I. En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá el cargo de Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación nombrará un Gobernador Interino. <u>Si la falta temporal se convierte en absoluta, se estará a</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado. <u>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto.</u> La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.</p> <p><b>ARTÍCULO 90.-</b> <u>La elección de Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 93.-</b> En caso de falta o de incapacidad absolutas del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:</p>

<p><u>Congreso del Estado designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.</u></p> <p><u>II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Substituto, quien deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará, en un plazo de tres días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Substituto.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 43.- Si al comenzar el periodo constitucional no se presentara el Gobernador electo a ejercer su cargo o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 8 de diciembre, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, y si estuviere en receso, el gobernador provisional que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 41.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><u>lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.</u></p> <p>II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente;</p> <p>III. Si la falta absoluta ocurriere durante los cuatro últimos años del periodo, el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará un Gobernador Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del periodo y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo.</p> <p><u>IV. Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Gobernador Sustituto.</u></p> <p>V. Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno, se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Sustituto, en sus respectivos casos.</p> <p>VI. Para poder ser nombrado Gobernador Interino, cuando no lo sea por ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, Provisional o Sustituto, se requieren las condiciones que</p>	<p><u>I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador del Estado interino, la convocatoria para la elección del Gobernador del Estado que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.</u></p> <p>II. Cuando la falta de Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del periodo respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el periodo.</p> <p><u>ARTÍCULO 94.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</u> El Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.</p>
---	---	---

	<p>para ser Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de esta Constitución.</p> <p><b>ARTICULO 90.</b> <u>Nunca podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador Provisional, el de Gobernador Sustituto o el que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional cualquiera que sea el nombre con que se le designe.</u> Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador con el carácter de Interino, o el que lo haya asumido por ministerio de ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.</p>	
--	---	--

GUANAJUATO TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	GUERRERO TÍTULO SEXTO PODER EJECUTIVO SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR	HIDALGO TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DEL GOBERNADOR
<p><b>ARTÍCULO 67.</b> <u>La elección de Gobernador del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por Mayoría Relativa de los ciudadanos guanajuatenses que hayan votado, en los términos de la Ley de la materia,</u> salvo los casos de excepción por falta temporal o definitiva en los que se aplicarán las normas especiales de esta Constitución.</p> <p><b>ARTÍCULO 70.</b> <u>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional,</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 77.</b> <u>La elección del Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.</u></p> <p>La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 78.</b> <u>Resultará electo Gobernador del Estado el candidato que, una vez realizada la elección, escrutinio y los cómputos respectivos, obtenga la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 81.</b> El mandato del Gobernador será de seis años improrrogables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> <u>Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda,</u> durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.</p> <p><b>ARTÍCULO 62.-</b> <u>La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.</u></p>

<p><u>Sustituto o Encargado del Despacho.</u>  <u>No podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Sustituto, el Interino, el Provisional o el ciudadano que por Ministerio de Ley y bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 73.</b> <u>El Congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino,</u> debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en algunas de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución, en los siguientes casos:</p> <p>I.- En caso de nulidad de los comicios;          II.- Por declaratoria de empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador;          III.- Cuando el Gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo; o,          IV.- En caso de falta absoluta ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional.</p> <p>El Gobernador Interino durará en funciones hasta que tome posesión el que resulte electo en los comicios a que debe convocar el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción X del artículo 63 de este Ordenamiento. De no estar en Periodo de Sesiones el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato y desde luego designará un Gobernador Provisional.</p> <p><b>ARTÍCULO 77.</b> <u>Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:</u></p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p><u>Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al</u></p>	<p><b>1.</b> El Gobernador cuyo origen sea la elección popular no podrá volver a ocupar ese cargo bajo ningún carácter;</p> <p><b>2.</b> El Gobernador sustituto, o aquel que se designe para concluir el período en caso de falta absoluta no podrá ser electo para el periodo inmediato; y,</p> <p><b>3.</b> El Gobernador interino, provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p> <p><b>ARTÍCULO 83.</b> <u>Si al iniciar el mandato constitucional el Gobernador electo no se presenta, si la elección no se ha realizado o declarado válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido.</u></p> <p><b>1.</b> Al efecto, el Congreso del Estado designará un Gobernador interino por las dos terceras partes del total de sus integrantes.  <u>Cuando ello suceda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, que deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional;</u> y,</p> <p><b>2.</b> Si la falta del Gobernador electo es temporal, derivada de una causa grave, prevista en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, calificada por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se nombrará un Gobernador interino por el tiempo que dure la ausencia. Al efecto, se observará a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.</b> Ante la ausencia definitiva del</p>	<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de 6 meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.</p> <p><u>El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.</u></p> <p>Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p><b>A).-</b> El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p><b>B).-</b> El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p> <p><b>ARTÍCULO 66.-</b> <u>En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en período ordinario, convocará inmediatamente a sesión y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta y por mayoría de votos, un Gobernador Interino, notificando lo</u></p>
--	--	--

<p><u>nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos.</u> La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.</p> <p><u>Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</u> Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobar dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días.</p>	<p>Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso se constituirá en colegio electoral para nombrar, por el voto de las dos tercera partes del total de sus miembros, un Gobernador interino.</p> <p><u>El Congreso deberá notificar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que expida la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.</u></p> <p>Cuando la ausencia del Gobernador ocurra dentro de los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso designará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador sustituto, que deberá concluir el período.</p>	<p><u>actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requiriéndole convocar a elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador Constitucional que habrá de concluir el período correspondiente.</u></p> <p>Si el Congreso del Estado, no estuviere en período ordinario de sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a sesión extraordinaria al Congreso, para que este a su vez, designe al Gobernador Interino, conforme lo que previene el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador, en los términos ya señalados.</p> <p><u>ARTÍCULO 67.- Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.</u></p>
--	--	--

JALISCO TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO	ESTADO DE MÉXICO TÍTULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPÍTULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	ESTADO DE MICHOACÁN TÍTULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR
<p><u>ARTÍCULO 38.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su encargo el día seis de diciembre del año de la elección; durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volver a ocupar ese cargo, aun con el carácter de interino, sustituto o encargado del despacho.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 39.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida durante los dos primeros años de su ejercicio, el Congreso procederá al nombramiento de un Gobernador interino, quien ejercerá sus funciones hasta que tome posesión el Gobernador sustituto que se elija en comicios extraordinarios. La convocatoria a elección extraordinaria de Gobernador sustituto se expedirá conforme las disposiciones de la Ley Electoral y tendrá lugar a más tardar, en la fecha en la que tenga verificativo la siguiente elección ordinaria para renovar el Congreso del Estado.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 40.- Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un Gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 42.- Si al comenzar un período constitucional la elección no se hubiere verificado, calificado, declarado electo al Gobernador del Estado, o éste no se presentare el seis de diciembre, cesará en funciones el Gobernador cuyo período concluye y desde luego</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 66.- La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 67.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 69.- El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</u></p> <p>a) El Gobernador sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del electo popularmente.</p> <p>b) El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p> <p><u>ARTÍCULO 70.- Cuando el Gobernador electo por causa de fuerza mayor, no se presente a desempeñar sus funciones el día en que deba tener lugar la renovación del período constitucional, lo suplirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia entre tanto la Legislatura se reúne para nombrar un Gobernador interino.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 48.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 51.- La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 52.- Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</u></p> <p>a).- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y</p> <p>b).- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.</p> <p><u>ARTÍCULO 53.- El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la</u></p>

<p><u>se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso, mientras se hace la elección correspondiente, en los términos previstos para la ausencia absoluta del Gobernador dentro de los dos primeros años de ejercicio constitucional que establece esta Constitución.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 45.-</b> <u>El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en esta Constitución para el que lo fuera en elecciones ordinarias.</u></p> <p>El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto, designado por el Congreso para concluir el período, aun cuando tenga distinta denominación, el interino o el que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador del Estado, nunca podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo dentro de los dos últimos años del período.</p> <p>El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en los casos de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo o Gobernador provisional en los casos a que se refiere el Capítulo de Prevenciones Generales de esta Constitución, no podrá ser electo en los comicios extraordinarios que se celebren con ese motivo.</p> <p>El Gobernador del Estado electo como interino, podrá ser designado por el Congreso del Estado para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo como interino o sustituto.</p> <p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo,</p>	<p>Si dentro de 30 días siguientes al inicio del período constitucional, el electo no se presenta a rendir protesta, la Legislatura convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de 120 días a partir del inicio del período constitucional.</p> <p><b>ARTÍCULO 71.-</b> <u>Si por algún motivo no hubiera podido efectuarse la elección de Gobernador, fuese nula o no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre del año que corresponda, cesará el saliente y se encargará del poder ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Legislatura.</u> El mismo día en que la Legislatura nombre al Gobernador interino, expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener verificativo dentro de los 90 días siguientes contado a partir del inicio del período constitucional.</p> <p><b>ARTÍCULO 72.-</b> <u>Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección un plazo no mayor de noventa días.</u></p> <p>Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente</p>	<p><u>elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 54.-</b> <u>Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o no sea declarada su legalidad y validez, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 57.-</b> <u>En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.</u></p> <p>Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de votos, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo.</p> <p>Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado designará un Gobernador Interino para que despache durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de</p>
---	---	---

<p>podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:</p> <p>I. <u>Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos,</u> debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</p> <p>II. <u>Lo solicite el Congreso del Estado, ante el Instituto Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.</u></p> <p>Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados si en dicho proceso participa, cuando menos, el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.</p> <p>Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, el reglamento o decreto iniciará su vigencia.</p> <p>Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia del reglamento o decreto deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el titular del Ejecutivo.</p> <p>Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que no fueran derogadas.</p> <p>En caso de derogación, no podrá decretarse un nuevo reglamento en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.</p>	<p>del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviese reunida, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.</p>	<p>Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste lo hará el Secretario de Finanzas.</p>
---	--	---

<p><b><u>El Instituto Electoral del Estado</u></b> <i>efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.</i> Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al titular del Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de treinta días emita el decreto correspondiente.</p>		
---	--	--

<b>MORELOS</b> <b>TITULO CUARTO</b> <b>DEL PODER EJECUTIVO</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DEL GOBERNADOR</b>
<p><b>ARTICULO 59.-</b> <u>La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la ley.</u> Entrará a ejercer sus funciones el día 1º de octubre posterior a la elección y durará en su encargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocuparlo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p><b>ARTICULO 67.-</b> <u>Los ciudadanos nombrados por el Congreso, conforme el artículo 65 de esta Constitución, no podrán ser electos para Gobernador Constitucional del Estado, para el período inmediato.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra sin estar integrado el Congreso para que pueda proceder con arreglo a los Artículos 64, 65 y 66 de esta Constitución, será cubierta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y en defecto de éste, por el Presidente Municipal que se encuentre en funciones por elección directa, en el siguiente orden de prelación: en el Municipio en que residan los Poderes del Estado, y sucesivamente conforme al del Municipio con mayor población en la entidad.</p> <p><u>En este caso el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo, lo hará con el carácter de Gobernador Provisional y procederá en el término improrrogable de sesenta días, a expedir la convocatoria que corresponda, para la elección de nuevo Congreso del Estado; y hecha la elección, éste procederá a hacer la designación de Gobernador conforme a dichos artículos, en sus respectivos casos.</u></p>

## 6. PODER EJECUTIVO ATRIBUCIONES EN MATERIA ELECTORAL

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Jalisco; Estado de México; Michoacán; y Morelos.

BAJA CALIFORNIA TÍTULO CUARTO CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR	BAJA CALIFORNIA SUR TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR	COAHUILA CAPITULO II. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> <u>Son facultades y obligaciones del Gobernador.</u>  <b>I a XXIV ...</b>  <b>XXV.-</b> <u>Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática,</u> coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, integrando a este los planes municipales que formulen los Ayuntamientos y con la participación de los grupos sociales organizados; de conformidad con las disposiciones legales que emita el Congreso del Estado, y  <b>XXVI. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> <u>Son facultades y obligaciones del Gobernador.</u>  <b>I. a XXXIII...</b>  <b>XXXIV.-</b> <u>Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.</u>  <b>XXXV.-</b> <u>Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal.</u>  <b>XXXVI. a XLVII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 82.</b> <u>Son facultades del Gobernador:</u>  <b>I. a XXI ...</b>  <b>XXIII.</b> Someter al Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y demás disposiciones aplicables, <u>los nombramientos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral,</u> del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.  <b>XXIV. a XXIX. ...</b></p>

<p>COLIMA TÍTULO IV. CAPÍTULO I. DEL PODER EJECUTIVO.</p>	<p>CHIAPAS TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p>	<p>CHIHUAHUA TÍTULO VIII DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p>
<p><b>Artículo 58.-</b> <u>Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:</u>                      I a XL. ...                      XLI. <u>Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado; y</u>                      XLII. ...  <b>ARTÍCULO 59.-</b> <u>El Gobernador no puede:</u>                      I a IV. ...                      V. <u>Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.</u>                      VI y VII....</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> <u>Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:</u>                      I a XXVIII ...                      XXIX <u>Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta Constitución y la ley.</u> No podrán consultarse por esta vía los actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial del Estado.                      XXX a XXXIV ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.</b> <u>Son facultades y obligaciones del gobernador:</u>                      I a XV...                      XVI <u>Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado;</u>                      XVII a XXXVI ...                      XXXVII. <u>Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos dentro del primer semestre del período constitucional correspondiente;</u>                      XXXVI a XLI ...</p>
<p>DURANGO CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p>	<p>GUANAJUATO TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p>	<p>GUERRERO TÍTULO SEXTO PODER EJECUTIVO SECCIÓN IV ATRIBUCIONES</p>
<p><b>Artículo 98.-</b> <u>Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</u>                      I a XXXII ...                      XXXIII. <u>Convocar a consulta popular, plebiscito y referéndum, en los casos y con</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 77.</b> <u>Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:</u>                      I. a XXVI. ...  <u>Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 91.</b> <u>El Gobernador tiene las siguientes atribuciones:</u>                      I a XXVII ...                      XXVIII <u>Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de</u></p>

<p><u>los requisitos previstos en esta Constitución y la ley.</u>                  XXXIV. ...                  XXXV. <u>Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos.</u>                  XXXVI a XXVIII. ...</p>	<p><u>para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos.</u> La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo. Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.  <u>Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</u> Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobado dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días.</p>	<p><u>Guerrero la convocatoria y organización, en su caso, de referendos, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana;</u>                  XXIX a XLVI ...</p>
--	---	--

JALISCO CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	ESTADO DE MÉXICO TÍTULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	ESTADO DE MICHOACÁN TÍTULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR
<p><u>ARTÍCULO 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</u>                      I. a IV. ...</p>	<p><u>ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</u>                      I. a XLV. ...</p>	<p><u>ARTÍCULO 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</u>                      I a XX. ...</p>

<p>V. <u>Solicitar al <b>Instituto Electoral del Estado</b> someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;</u></p> <p>VI. <u>Solicitar ante el <b>Instituto Electoral</b>, que se sometan a proceso de referéndum, las leyes que expida el Congreso consideradas particularmente trascendentes para el orden público o el interés social del Estado,</u> en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>VII. a XXVI. ...</p>	<p><b>XLVI.- Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal,</b> conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;</p> <p>XLVII. ...</p>	<p><b>XXI.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley;</b> y,</p> <p>XXII. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 61.- El Gobernador del Estado no podrá:</b></p> <p>I a III...</p> <p>IV.- <u>Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;</u></p> <p>V.- <u>Intervenir por sí o a través de persona física o moral, o en cualquier forma, en las elecciones para favorecer a partido político o candidato alguno;</u></p> <p>VI a VIII...</p>
---	---	--

<p><b>MORELOS</b></p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y</b></p> <p><b>RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</b></p>
<p><b>ARTICULO 70.-</b> Son facultades del Gobernador del Estado:</p> <p>I. a XXXI.- ...</p> <p>XXXII.- <u>Solicitar al <b>Consejo de Participación Ciudadana y al Organismo Público Electoral de Morelos</b> inicien los procesos de Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato en los términos que disponga la Constitución y la Ley de la Materia;</u></p> <p>XXXIII. a XLIII. ...</p>

## 7. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS MUNICIPIOS

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; y Morelos.

<p style="text-align: center;"><b>AGUASCALIENTES</b>  <b>CAPITULO DECIMOQUINTO</b>  <b>DEL MUNICIPIO.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>BAJA CALIFORNIA</b>  <b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DE LOS MUNICIPIOS</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS</b>  <b>AYUNTAMIENTOS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>  <b>TITULO OCTAVO</b>  <b>DE LOS MUNICIPIOS</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>CONCEPTOS Y FINES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 66.- ...</b>  <u>El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</u>  <u>Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.</u>                      ...                      Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.  <u>Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> <u>Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</u>                      Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.  <u>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.  <b>ARTÍCULO 79.-</b> <u>Los Ayuntamientos se integrarán</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 118.-</b> <u>Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y secreta;</u> misma que se celebrará el primer domingo de junio de cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.  <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b>  <b>DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION</b></p> <b>ARTÍCULO 122.-</b> <u>Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:</u>                      I a VII. ...  <b>VIII.-</b> <u>Que cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo.</u>                      Cuando la solicitud provenga de los ciudadanos, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.  <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b>  <b>DEL GOBIERNO MUNICIPAL</b></p></p>

<p><u>de representación proporcional, de la siguiente manera:</u></p> <p>I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:</p> <p>a) Un Presidente Municipal;</p> <p>b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;</p> <p>c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y</p> <p>d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.</p> <p>II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:</p> <p>a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;</p> <p>b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y</p> <p>c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.</p> <p><u>Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección.</u> Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.</p> <p><u>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el</u></p>	<p><u>por un Presidente Municipal; hasta por dos Síndicos, uno electo por el principio de mayoría relativa, y otro, por el principio de representación proporcional; y por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional,</u> en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:</p> <p>I.- <u>El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:</u></p> <p>a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;</p> <p>b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;</p> <p>c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.</p> <p>Los Municipios comprendidos en los rangos poblacionales previstos en el inciso a) de esta fracción, tendrán un Síndico Procurador electo por mayoría relativa.</p> <p>Los Municipios comprendidos en los rangos poblacionales previstos en los incisos b) y c) de esta fracción, tendrán un Síndico Procurador electo por mayoría relativa, y un Síndico Social electo por el principio de representación proporcional.</p> <p>El Síndico Social le será asignado al partido político que, por sí mismo o en coalición, haya</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO E INTEGRACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente, un Síndico y ocho Regidores <u>electos por sufragio universal directo, libre y secreto,</u> mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores <u>electos por sufragio universal, directo, libre y secreto,</u> mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y siete Regidores <u>electos por sufragio universal, directo, libre y secreto,</u> mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores <u>electos por sufragio universal, directo, libre y secreto,</u> mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores <u>electos por sufragio universal, directo, libre y secreto,</u> mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.</p> <p>La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento de asignación de las Regidurías por el <u>Principio de Representación Proporcional.</u></p>
---	--	---

<p><u>mandato a alguno de sus miembros</u>, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p><u>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones</u>, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 72.-</b> <u>Se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>ocupado el segundo lugar en número de votos para la elección de municipales, correspondiendo al candidato a Síndico registrado en la planilla respectiva.</p> <p>II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;</p> <p>b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y</p> <p>c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y</p> <p>III.- <u>La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:</u></p> <p>a) <b><u>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</u></b> del Estado de Baja California determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la <u>fracción anterior</u>;</p> <p>b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho a la representación proporcional.</p> <p>En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;</p> <p>c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:</p> <p>1.- Se sumarán los votos de los partidos</p>	<p>Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 137.-</b> <u>Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral</u>, las que comprenderán a los candidatos por cada uno de los cargos.</p> <p><b>ARTÍCULO 139.-</b> <u>Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal</u>, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que la hubieren obtenido, y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 140.-</b> <u>La Ley Electoral reglamentará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de Ayuntamientos.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 141.-</b> <u>Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un periodo adicional</u>, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p><b>ARTÍCULO 144.-</b> <u>Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presente el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal que se encargará</u></p>
--	---	---

	<p>políticos o coaliciones con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:</p> <p>2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;</p> <p>3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o coalición por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y</p> <p>4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o coalición, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;</p> <p>d) Se asignará a cada partido político o coalición alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;</p> <p>e) En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y</p>	<p><u>provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias</u>, las que, en caso de juzgarse necesarias, deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá los períodos respectivos este Concejo estará integrado por el número de miembros que establece la fracción XXXVIII del artículo 64 de esta Constitución, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para regidores.</p>
--	--	---

	<p>f) <u>La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición, <b>la hará el Instituto Estatal Electoral</b> de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados.</u>                  Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.                  Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.</p>	
--	---	--

CAMPECHE CAPÍTULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO	COAHUILA CAPÍTULO II EL GOBIERNO MUNICIPAL SECCIÓN II EL AYUNTAMIENTO Y EL CONCEJO MUNICIPAL	COLIMA TITULO VII CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO LIBRE.
<p><b>ARTÍCULO 102.-</b> La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I.</b> <u>Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que disponga la legislación electoral.</u>                  No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:                  a al c ...</p> <p><b>II.</b> Los Municipios del Estado, su</p>	<p><b>ARTÍCULO 158-K.</b> Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.  <u>El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:</u></p> <p><b>I.</b> <u>Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.</u>  <b>II.</b> <u>Se prohíbe la reelección en los términos del último párrafo del artículo 30 de esta Constitución.</u>  <b>III.</b> Se renovará en su totalidad cada cuatro años.  <b>IV.</b> Iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y concluirá el día anterior a aquel en</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I.</b> <u>Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.</u>                  La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el</p>

<p>denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.  <u>Los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional.</u> los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente;</p> <p>...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que inicie funciones el que lo sucederá.  <b>V.</b> La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.  <b>VI.</b> Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un presidente municipal, quien se encargará de concluir el período. El nombramiento se hará conforme a la propuesta que realice la dirigencia estatal del partido político que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente.                  En el caso de coaliciones la ley reglamentaria determinará el procedimiento correspondiente.  <b>VII.</b> Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido conforme el sistema de suplentes o se procederá de otra forma con arreglo a la ley.  <b>ARTÍCULO 158-L.</b> El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y por causa grave que determine la ley, podrán suspender Ayuntamientos o, en su caso, Concejos Municipales, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando, en todos estos casos, se les otorgue las garantías de audiencia y de legalidad.  <b>Artículo 158-M.</b> <u>Cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección de munícipes antes del día señalado por la ley para la renovación del Ayuntamiento o cuando</u></p>	<p>Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.  <u>Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el mismo cargo para el período inmediato.                  En caso de que no se realizaran elecciones municipales o se declararan nulas, el Congreso designará un consejo municipal que estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.                  De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el Cabildo saliente, de conformidad con el artículo 142 de esta Constitución, quien citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron, para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes. Si nuevamente no pudiese integrarse el Cabildo, los munícipes en</p>
---	---	--

	<p><u>hubiere sido declarada nula, así como en el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o un Concejo Municipal por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado constituirá un Concejo Municipal, conforme a las bases siguientes:</u></p> <p><b>I.</b> El Concejo Municipal se constituirá de entre los vecinos del Municipio de que se trate y estará integrado por un concejal presidente, un síndico y cinco concejales, propietarios y suplentes, que serán designados por insaculación por el Congreso del Estado.</p> <p><b>II.</b> Para realizar la designación, el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes, presentará una terna de vecinos para cada cargo del Concejo Municipal. Para tal efecto, podrán recibir propuestas de la ciudadanía de los Municipios que correspondan, bajo los requisitos, condiciones y límites que se fijen en la convocatoria respectiva.</p> <p><b>III.</b> Los vecinos del Municipio que formen parte de la terna que apruebe el Congreso del Estado, deberán cumplir, invariablemente, los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; pero en todo caso, los vecinos deberán distinguirse por su honorabilidad, honestidad y compromiso ciudadano acreditados en la comunidad.</p> <p><b>IV.</b> De entre la terna propuesta se realizará, en forma pública, transparente y al mismo tiempo, la insaculación para cada integrante del Concejo Municipal, sea propietario o suplente, respectivamente.</p> <p><b>V.</b> El Concejo Municipal designado</p>	<p>funciones informarán de ello al Congreso, a efecto de que se designe un consejo municipal y proceda a convocar a elecciones extraordinarias. De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, llamarán a los propietarios restantes; de reincidir éstos en su inasistencia sin causa justificada, se llamará a los suplentes. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables, en lo conducente, al caso de los concejales.</p> <p>El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que determina esta Constitución, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes respectivas.</p> <p>La declaratoria de desaparición de Ayuntamientos procederá únicamente en caso de fusión de municipios.</p> <p>La desintegración de un Ayuntamiento procederá por la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, cualquiera que haya sido el motivo, de tal manera que no pueda integrarse el mismo.</p> <p>En caso de declararse la desintegración de un Ayuntamiento en el primer año del periodo constitucional, se convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán dentro de</p>
--	---	---

	<p>concluirá el período municipal correspondiente y ejercerá con plenitud las funciones que se otorgan a los miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.</p> <p><b>VI.</b> Si alguno de los miembros del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá con arreglo a la ley.</p> <p><b>VII.</b> En el caso de que un Concejo Municipal se ubique en el supuesto previsto en el artículo anterior, el Congreso del Estado procederá de nueva cuenta a constituir el Concejo Municipal para concluir el período respectivo de conformidad con este artículo.</p> <p><b>VIII.</b> En todo caso, el Congreso del Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la gobernabilidad del Municipio mientras realiza la designación de los miembros del Concejo Municipal.</p> <p>Para cumplir con lo anteriormente señalado, al tenerse formal conocimiento de la existencia de uno de los supuestos a que se refiere este artículo y de considerarse necesario, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, nombrará en forma inmediata un Concejo Provisional, formado por vecinos del municipio que cumplan con los requisitos y reúnan la cualidades que se mencionan en la fracción III de esta misma disposición.</p> <p>El Concejo Provisional estará integrado por un Concejal Presidente y dos Concejales y se encargará en forma transitoria del gobierno y la administración del municipio, con el auxilio de los servidores públicos de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, a partir de la fecha en que se formalice su nombramiento y hasta que asuma sus funciones el Concejo</p>	<p>un plazo que no exceda los sesenta días naturales a partir de la declaratoria; nombrando en tanto el Congreso un consejo municipal de entre los vecinos del municipio. Si se estuviere en los dos últimos años del ejercicio, el consejo municipal concluirá dicho período.</p> <p>Los consejos municipales se integrarán por un presidente, un sindico y tantos concejales como regidores debe tener ese municipio según el principio de mayoría relativa. Los integrantes de los consejos municipales deberán cumplir todos los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p> <p>Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada;</li><li>b) Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;</li><li>c) Incapacidad física o legal permanente; y</li><li>d) Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.</li></ul> <p>El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá ser revocado cuando se detecte que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso; cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por sentencia judicial que haya causado estado o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.</p> <p>Si alguno de los miembros del Cabildo o del consejo municipal, dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por</p>
--	--	---

	<p>Municipal que nombre el Congreso del Estado, conforme a lo que se establece en este artículo.</p> <p>Quando el Congreso del Estado se encuentre en receso, el Presidente de la Diputación Permanente de manera inmediata hará la designación del Concejo Provisional y de igual manera convocará al Pleno de la Legislatura, para que haga la designación del Concejo Municipal en un plazo no mayor de quince días.</p>	<p>su suplente y, en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el Cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.</p> <p>Las faltas temporales del presidente municipal, hasta por quince días, serán suplidas por el secretario del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria. En las faltas definitivas del presidente municipal se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o de falta absoluta de éste, el Cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un munícipe en funciones.</p> <p>Cualquier ciudadano residente de un Municipio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el congreso, cualquier circunstancia que incida en la actuación de los munícipes y pueda ser causa de aplicación de lo dispuesto en esta fracción.</p> <p>II a IX. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores <u>electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;</u></p> <p>II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco</p>
--	---	--

		<p>regidores <u>electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional</u>;</p> <p>III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un sindico y cinco regidores <u>electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional</u>;</p> <p>IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un sindico y seis regidores <u>electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional</u>;</p> <p>V. La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y</p> <p>VI.- <u>Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional</u>, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 96.-</b> <u>Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 3% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo.</u> Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley</p>
--	--	---

		respectiva. Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva.
--	--	--

CHIAPAS TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS	CHIHUAHUA TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE	DURANGO TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL
<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.  <i>Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que esta Constitución determina.</i> La competencia que la misma otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.  <i>La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional.</i> La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere</p>	<p><b>ARTICULO 126.</b> El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:                      I. De <u>los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa,</u> residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.  <i>Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley,</i> la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.                      El número de Regidores de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.  <i>Los regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</i> Los miembros de los ayuntamientos no podrán ser reelectos en sus cargos para el</p>	<p><b>Artículo 147.-</b> <i>Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente.</i> Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.                      El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección. El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.                      Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 149.-</b> <i>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea</i></p>

<p>postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</p> <p><u>Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Consejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.</u></p> <p>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Consejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.</p> <p>El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y</p>	<p>período siguiente. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>El Presidente, cualquiera que sea el carácter con que desempeñe el cargo, no podrá ser electo regidor propietario ni suplente. Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el período inmediato para el cargo de Presidente.</p> <p>Las prohibiciones anteriores comprenden también a los miembros de los Consejos Municipales que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;</p> <p>II y III...</p> <p><u>ARTICULO 128. No podrán ser reelectos para el período inmediato, los miembros de las Juntas Municipales y los Comisarios de Policía, bajo ningún carácter,</u> pero los Suplentes sí podrán serlo como propietarios, siempre que no hayan entrado en funciones en el período de que se trate.</p>	<p><u>superior a tres años.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.</p>
--	---	--

sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.		
--	--	--

GUANAJUATO TÍTULO OCTAVO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL	GUERRERO TÍTULO DÉCIMO MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES	HIDALGO TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
<p><b>ARTÍCULO 108.</b> Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.  <u>Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente.</u> Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> <u>En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:</u>                      I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,                      II.- Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:                      a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido</p>	<p><b>ARTÍCULO 174.</b> <u>La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;</li> <li><b>2.</b> En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;</li> <li><b>3.</b> Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;</li> <li><b>4.</b> En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,</li> <li><b>5.</b> Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 175.</b> <u>Cuando la elección de ayuntamientos no se realice, sus integrantes no concurren a su instalación, cuando se declare su desaparición, no se haya calificado la elección o se haya declarado su nulidad, el Congreso del Estado notificará inmediatamente al Instituto Electoral y de</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> <u>Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 123.-</b> El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.  <u>En la elección de los Ayuntamientos se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> <u>Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</u>                      Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser</p>

<p>el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;</p> <p>b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y</p> <p>c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 113.</b> <u>Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el periodo inmediato.</p> <p><b>ARTÍCULO 114.</b> <u>Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo</u></p>	<p><b><u>Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral para que convoque a una elección extraordinaria.</u></b></p>	<p>electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 126.-</b> En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p> <p><u>En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el periodo.</u></p> <p>Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en periodo ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.</p> <p>Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por</p>
--	---	---

<p><u>anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.</u></p>		<p>renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 127.-</b> <u>Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.</u> Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.</p> <p>Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.</p> <p><b>ARTÍCULO 129.-</b> <u>La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el <b>organismo electoral</b> que señale la ley.</u></p>
--	--	--

JALISCO TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL	ESTADO DE MÉXICO TÍTULO QUINTO DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS	MICHOACÁN TÍTULO QUINTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 114.-</b> <u>Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el <b>órgano electoral municipal</b>, mismo que otorgará la constancia de mayoría de los</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> <u>Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del</u></p>

<p>I. <u>Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa</u>, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>II. <u>Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional</u>, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; <u>Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género</u>. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal. Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a munícipes participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;</p> <p>III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y</p>	<p>integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.</p> <p>El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.</p> <p><b>ARTÍCULO 116.-</b> Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.</p> <p><u>La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional.</u> La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 117.-</b> Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.</p> <p><u>Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la</u></p>	<p>Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.</p> <p><u>La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.</u></p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 115.-</b> <u>Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo;</u> sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia. Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>ARTÍCULO 116.-</b> <u>Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</u></p> <p>Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un periodo. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.</p> <p><b>ARTÍCULO 117.-</b> <u>Los ayuntamientos tendrán un</u></p>
---	---	---

<p>decidirán lo procedente;                  IV. <u>Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente.</u> La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.  <u>Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.</u>                  Quienes pretendan ser postulados para un segundo periodo en los ayuntamientos deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.                  V. Derogada  <b>ARTÍCULO 75.- <u>Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, siempre que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que</u></b></p>	<p><u>materia.</u></p>	<p><u>período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más.</u> La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.  <b>ARTÍCULO 123.- <u>Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:</u></b>                  I a XIX. ...                  XX.- <u>Fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines;</u>                  XXI. ...                  XXII.- <u>Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la Ley;</u>                  XXIII.- <u>Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley;</u> y,                  XXIV. ...</p>
---	------------------------	---

<p><u>determine la ley, con excepción de los candidatos independientes, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.</u> La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 76.-</b> ...</p> <p><u>Quando la desintegración de un ayuntamiento ocurra durante el primer año de ejercicio, el Instituto Electoral del Estado, en un término que no excederá de dos meses, convocará a elecciones extraordinarias para elegir al presidente, regidores y síndicos que habrán de concluir el período y el Congreso del Estado elegirá un Concejo Municipal que estará en funciones en tanto ocupen el cargo quienes sean electos popularmente.</u> De igual forma se procederá en caso de nulidad de elecciones.</p> <p>Si no procediere que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará entre los vecinos del municipio a los integrantes de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para la elección de presidentes municipales.</p> <p>Los concejos municipales y sus integrantes tendrán las mismas facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes establecen para los ayuntamientos.</p>		
--	--	--

MORELOS  
TÍTULO SEXTO  
DEL MUNICIPIO LIBRE  
CAPÍTULO II  
DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN

ARTICULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el cinco de octubre del año de la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

## 8. PARTIDOS POLÍTICOS.

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; y Morelos.

AGUASCALIENTES CAPITULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO.	BAJA CALIFORNIA TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LA SOBERANIA DEL ESTADO	BAJA CALIFORNIA SUR TITULO QUINTO DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO
<p><b>ARTÍCULO 17.- ...</b>                      A. ...                      ...                      ...                      ...                      B. ...                      Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.- ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      APARTADO A. <u>Los partidos políticos:</u>  <u>Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</u>  <u>Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.</u>  <u>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo</u></p>	<p><b>Artículo 36.- ...</b>                      I.- <u>Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</u> Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.  <u>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal,</u> de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; sólo los</p>

<p>respectiva; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p>	<p>los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>En los términos de las leyes electorales, <u>los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.</u></p> <p>Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, tanto propietarios como suplentes.</p> <p><u>Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral,</u> el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. <u>El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.</u></p> <p><u>Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso,</u> que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.</p> <p><b><u>Las autoridades electorales solamente</u></b></p>	<p>ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p><b><u>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.</u></b></p> <p>Un partido político estatal perderá su registro por no haber obtenido al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa.</p> <p>II.- <u>La ley garantizará que en los</u></p>
---	--	---

	<p><u>podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</u></p> <p>El acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.</p> <p>Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.</p> <p>El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.</p> <p>La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la</p>	<p><u>procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</u></p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado.</p> <p><u>Para fines electorales locales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo establecido en el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General.</u></p> <p>De igual manera la ley determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, distintos a la radio y la televisión.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos y a las personas.</p>
--	--	--

	<p>votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.</p> <p>El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos de las leyes correspondientes.</p> <p>APARTADO B ... APARTADO C ... APARTADO D ... APARTADO E ...</p>	<p><u>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de <b>información de las autoridades electorales</b>, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</u></p> <p>III.- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p><u>La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y</u></p>
--	---	---

		<p><u>ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B) del párrafo segundo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General y con fundamento en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 del mismo ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p> <p><b>IV. a IX ...</b></p>
--	--	---

CAMPECHE CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO	COAHUILA TITULO SEGUNDO. DE LOS PODERES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL ORIGEN Y DIVISIÓN DEL PODER	COLIMA TITULO VI CAPITULO UNICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANISMOS ELECTORALES
<p><b>ARTÍCULO 24.- ...</b></p> <p>...</p> <p><u>I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo,</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b></p> <p><b>1. y 2.</b></p> <p><b>3.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> <u>La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, o para la inscripción del mismo ante la <b>autoridad electoral estatal</b>, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;</u></p> <p><b>b)</b> <u>Las <b>autoridades electorales</b> solamente podrán intervenir en los asuntos</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 86 BIS.- ...</b></p> <p><u>I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el <b>Instituto Electoral del Estado.</b></u></p>

<p><u>personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas.</u> Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p><u>Las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán los que determinen las leyes, general y local, en la materia.</u></p> <p><u>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes en la materia.</u></p> <p><u>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.</u></p> <p><u>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.</u> Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.</p> <p><b>II.</b> <u>Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para</u></p>	<p><u>internos de los partidos políticos en los términos que señale la ley;</u></p> <p><b>c)</b> La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;</p> <p><b>d)</b> La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, establecerá las sanciones que deban imponerse por la comisión de infracciones en estas materias;</p> <p><b>e)</b> De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos con registro estatal que lo pierdan y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado;</p> <p><b>f)</b> <u>Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código federal en la materia;</u></p> <p><b>g)</b> En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que</p>	<p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p><u>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.</u></p> <p><u>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.</u></p> <p>Para este último fin, deberán registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.</p> <p>En el caso de los Ayuntamientos, cuyo número</p>
---	--	--

<p><i>llevar a cabo sus actividades.</i> Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.</p> <p><b>III.</b> <u>Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.</u></p> <p>Para fines electorales en el Estado, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general correspondiente.</p> <p><b>IV.</b> En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas, así como del uso de signos e imágenes religiosas.</p>	<p>calumnien a las personas.</p> <p><b>h)</b> La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y</p> <p><b>i)</b> <u>En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la equidad de género, en los términos que fije la ley;</u></p> <p><b>4 a 7 ...</b></p>	<p>total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género.</p> <p><u>Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.</u></p> <p><u>Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley.</u></p> <p>Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes de la materia. Los candidatos independientes gozarán de este derecho sólo durante el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.</p> <p>La libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las</p>
---	---	---

<p><u>Desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;</u></p> <p><u>V. Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente.</u></p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p><u>VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes se fijará en la ley correspondiente,</u> la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.</p> <p>VII a X ...</p>		<p>autoridades electorales.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.</p> <p><u>Cuando a juicio de la <b>autoridad electoral local</b> el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud a la autoridad administrativa electoral federal, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia le confieren.</u></p> <p><u>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,</u> tanto de los poderes estatales, como de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público. <u>Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las <b>autoridades electorales,</b></u> las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos</p>
---	--	---

		<p>políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.</p> <p>El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.</p> <p>d) La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de</p>
--	--	--

		<p>selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña a gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>e) De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.</p> <p>II BIS a V. ...</p>
--	--	--

CHIAPAS TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES	CHIHUAHUA TITULO IV DEL PODER PÚBLICO	DURANGO TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES
<p>ARTÍCULO 17.- ... ... ... ... <b>Apartado A.- ...</b> <b>Apartado B.- <i>De los Partidos Políticos</i></b> <u>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la</u></p>	<p>ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución. <u>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas en su intervención en el proceso electoral,</u> y permitirá que los partidos participen coaligados, total o parcialmente, o que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, según lo convengan.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- <u>Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</u> La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su</p>

<p><u>ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen.</u> Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes generales respectivas.</p> <p>La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes generales respectivas.</p> <p>La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la ley determinará las sanciones aplicables.</p> <p>Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres.</p> <p>En las leyes generales respectivas se encuentran establecidos los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales.</p>	<p><u>Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en los procesos locales en los términos de la ley.</u> Los partidos políticos que pierdan su registro nacional, lo mantendrán automáticamente como partido político estatal para el proceso electoral siguiente, y podrán conservarlo en los términos de la ley.</p> <p><u>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.</u> Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p><b>ARTÍCULO 27 BIS.</b> <u>La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</u> Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la Ley Electoral.</p> <p><u>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.</u> Se otorgarán conforme a lo</p>	<p>duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p><u>Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.</u> La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p><u>La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto</u></p>
---	--	---

<p>Es derecho de los partidos políticos el uso de manera permanente de los medios de comunicación social para difundir su propaganda política que tenga por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, en los términos establecidos por las leyes de la materia.</p> <p>De igual forma los partidos políticos podrán difundir, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.</p> <p>En la ley se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales, los métodos de financiación, quedando los procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones</p>	<p>siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>I.              El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en la capital del Estado. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>II.              El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al treinta y cinco por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>III.              El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas</p>	<p><u><b>Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local.</b></u> Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p><u><b>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.</b></u></p> <p>Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.</p> <p>La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.</p> <p><u><b>ARTÍCULO 64.- Los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</b></u></p> <p>El incumplimiento en que incurra</p>
--	---	--

<p>correspondientes, reservados a lo que dispongan las leyes generales respectivas.</p> <p><u>En el caso en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de llevar a cabo la revisión de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos en cuanto a sus gastos trimestrales, ordinarios de precampaña o bien de campaña será el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana quien se hará cargo de la revisión a través de las comisiones y áreas especializadas que para tales fines determine.</u></p> <p>Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de las leyes generales respectivas.</p> <p>Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.</p> <p>Los partidos políticos o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen. Para ello deberán contar con la aprobación de los</p>	<p>electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador; así mismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Asistencia Social Pública.</p> <p><u>ARTÍCULO 27 TER. Los partidos políticos estatales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</u></p> <p><u>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio de Chihuahua de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</u></p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, estatal y municipal y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la</p>	<p>cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.</p> <p><u>ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.</u></p>
--	---	--

<p>órganos directivos nacional y estatal de cada uno de los partidos que la integren. Lo anterior, con independencia de cualquier otra forma de participación o asociación que establezca la ley.</p> <p>Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas como candidatas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días.</p> <p>Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.</p> <p>La duración de la campaña a Gobernador no podrá exceder de 60 días; para Diputados al Congreso del</p>	protección civil en casos de emergencia.	
---	--	--

<p>Estado y la de miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de 30 días y las mismas se sujetarán a los términos establecidos en el Código de la materia.</p> <p><u>La ley dispondrá que el <b>Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</b> organice debates entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, debiendo ser difundidos en términos de lo establecido en la ley general respectiva.</u></p> <p>La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.</p> <p><u>El <b>Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</b> distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el <b>Instituto Nacional Electoral</b>.</u></p> <p>Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de determinadas candidaturas o</p>		
--	--	--

precandidaturas a puestos de elección popular. Las prohibiciones mencionadas en los párrafos anteriores, comprenden la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado. <b>Apartado C.- ...</b>		
--	--	--

GUANAJUATO TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS	GUERRERO TÍTULO CUARTO ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO SECCIÓN V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES APARTADO PRIMERO NATURALEZA Y FINES	HIDALGO TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO ÚNICO
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> <u>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la <b>autoridad electoral</b> corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</u></p> <p><b>Apartado A.</b> <u>Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 32.</b> <u>Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Sólo los ciudadanos podrán afiliarse de manera libre e individual;</li> <li><b>2.</b> Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos;</li> <li><b>3.</b> A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar la elección de sus dirigentes; y,</li> <li><b>4.</b> Las autoridades electorales sólo</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.</p> <p><u>La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes.</u></p> <p><u>De los partidos políticos:</u></p> <p>1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y</p>

<p><u>garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.</u></p> <p>Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.</p> <p>Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la</p>	<p>podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes electorales.</p> <p><b>ARTÍCULO 34. <u>Son fines esenciales de los partidos políticos:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Promover la participación del pueblo en la vida democrática;</li> <li><b>2.</b> Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal;</li> <li><b>3.</b> Como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y,</li> <li><b>4.</b> Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 35. <u>Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Los partidos políticos de carácter estatal;</li> <li><b>2.</b> Los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero;</li> <li><b>3.</b> Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos;</li> <li><b>4.</b> Los ciudadanos como candidatos</li> </ol>	<p>prerrogativas que les corresponden.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputadas y diputados locales.</p> <p>Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p><b><u>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.</u></b></p> <p><b>II.-</b> La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del</p>
---	---	---

<p>liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.</p> <p>El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.</p> <p>La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a</p>	<p>independientes;</p> <p><b>5.</b> La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y</p> <p><b>6.</b> Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. <u>Son derechos de los partidos políticos:</u></b></p> <p><b>1.</b> Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;</p> <p><b>2.</b> Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p><b>3.</b> Formar frentes, coaliciones y fusiones;</p> <p><b>4.</b> Gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley de la materia;</p> <p><b>5.</b> Llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; y,</p> <p><b>6.</b> Las demás que establezcan las leyes.</p> <p><b>ARTÍCULO 37. <u>Son obligaciones de los partidos políticos:</u></b></p> <p><b>I.</b> Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho;</p> <p><b>II.</b> Abstenerse de recurrir a la violencia o a cualquier acto que altere el orden público, la seguridad y la paz social;</p> <p><b>III.</b> Garantizar la igualdad de</p>	<p>patrimonio del Estado.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>La ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes. La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.</p> <p><u>Desde el inicio de las campañas electorales y</u></p>
---	--	--

<p>sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p><b>Apartado B.</b> <u>La Ley regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.</u></p> <p><b>Apartado C.</b> <u>Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el artículo 41 de la Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.</u></p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p><u>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las <b>autoridades electorales</b>, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</u></p> <p><u>Las <b>autoridades electorales</b> solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la Ley de la materia.</u></p> <p>La violación a estas disposiciones por los</p>	<p>oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido;</p> <p><b>IV.</b> Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes;</p> <p><b>V.</b> Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;</p> <p><b>VI.</b> Establecer mecanismos internos para que sus militantes o simpatizantes puedan dirimir las violaciones a sus derechos político-electorales;</p> <p><b>VII.</b> Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios en materia de transparencia y acceso a la información, observando en sus actuaciones el principio de máxima publicidad;</p> <p><b>VIII.</b> Comprobar el ejercicio del financiamiento público y privado que reciban en términos de la ley, y facilitar la práctica de las auditorías, verificaciones y la fiscalización que ordene el propio Instituto Nacional Electoral;</p> <p><b>IX.</b> Reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia;</p> <p><b>X.</b> Implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política, la</p>	<p><u>hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las <b>Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las <b>autoridades electorales</b>, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</b></u></p> <p>La ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p>
--	--	---

<p>partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.</p>	<p>educación cívica y los valores democráticos del Estado; y, <b>XI.</b> Las demás que establezcan las leyes. <b>ARTÍCULO 38.</b> <u>Queda prohibido a los partidos políticos y a los candidatos independientes:</u> <b>I.</b> En cualquier momento contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión; <b>II.</b> Utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas; <b>III.</b> Utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; <b>IV.</b> Emplear en su propaganda electoral, materiales que impacten negativamente al medio ambiente; <b>V.</b> Realizar afiliaciones corporativas; <b>VI.</b> Realizar actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole, sin sujetarse a las disposiciones o a los tiempos que señalen las leyes de la materia; y, <b>VII.</b> Las demás que establezcan las leyes. La ley regulará las sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos y los candidatos independientes que incumplan con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. <b>APARTADO TERCERO PRERROGATIVAS</b> <b>ARTÍCULO 39.</b> <u>Esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas</u></p>	
--	--	--

	<p><u>para llevar a cabo sus actividades.</u> Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:</p> <p><b>I.</b> Acceder en forma permanente a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;</p> <p><b>II.</b> Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases:</p> <p><b>a)</b> Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;</p> <p><b>b)</b> El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,</p> <p><b>c)</b> El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.</p> <p><b>III.</b> Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia.</p>	
--	---	--

JALISCO CAPÍTULO III DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	ESTADO DE MÉXICO TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS	MICHOACAN TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO
<p><b>ARTÍCULO 13</b> <u>Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</u> Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>Sólo los ciudadanos jaliscienses podrán formar partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro para candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso b) de esta Constitución.</p> <p><u>Conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y esta Constitución, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> <u>Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México,</u> tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.</p> <p><b><u>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.</u></b></p> <p>En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos,</p>	<p><b>ARTICULO 13.-</b> <u>El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</u></p> <p><u>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</u></p> <p><u>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos,</u> hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y <u>mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.</u></p> <p><u>Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios.</u> Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en</p>

<p><u>mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales, atendiendo a las siguientes bases:</u></p> <p>I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;</p> <p>II. Para que un partido político estatal mantenga su registro deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos; y para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>III. Se deroga;</p> <p>IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en</p>	<p>fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.</p> <p>La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.</p> <p>Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.</p> <p><u>Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral.</u> Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.</p> <p><u>El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.</u> Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las</p>	<p>cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.</p> <p><u>Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable.</u> Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.</p> <p><u>La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.</u></p> <p>La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con qué cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.</p> <p><u>Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas</u></p>
---	---	---

<p>el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos</p>	<p>obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así</p>	<p><u>electorales.</u> La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.</p> <p><u>Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales,</u> las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.</p> <p>Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma</p>
---	--	--

<p>anteriores;</p> <p>V. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. Para el caso de las aportaciones de militantes, no podrá ser mayor al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y campañas en el año de que se trate; para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones; y las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.</p> <p>VI. <u>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</u></p> <p>VII. Los partidos políticos y candidatos independientes accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia electoral.</p> <p>El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de</p>	<p>como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley. La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. <u>El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.</u> <u>El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral podrán ordenar la</u></p>	<p>proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. <u>El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.</u> El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo. <u>El voto es universal, libre, secreto, directo y personal.</u> Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores. Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio. Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.</p>
--	---	--

<p>la elección para diputados locales inmediata anterior.</p> <p>A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.</p> <p>Los partidos políticos y candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, instituciones y partidos políticos.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>	<p><i>realización de recuentos de alguna o algunas casillas</i>, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.</p> <p>La ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba imponerse.</p>	
--	--	--

<p>La infracción a lo dispuesto en este artículo, cuando corresponda, será comunicada al Instituto Nacional Electoral para los efectos de las sanciones que procedan.</p> <p>Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley;</p> <p>VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador será de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días.</p> <p>Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y</p> <p>IX. Los servidores públicos y los ciudadanos deberán apegarse estrictamente a los periodos de precampaña y de campaña que establezca la ley en materia electoral, por lo que queda prohibido que de manera anticipada se realicen actos de propaganda electoral.</p>		
--	--	--

**MORELOS**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS PODERES PUBLICOS**  
**CAPITULO II**  
**INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES**

**ARTICULO 23.- ...**

...

...

...

...

...

I. ...

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político

por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

IV. a VII. ...

## 9. ORGANISMOS ELECTORALES ESTATALES.

Cuadros relativos a los preceptos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; y Morelos.

AGUASCALIENTES CAPITULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO.	BAJA CALIFORNIA TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO	BAJA CALIFORNIA SUR TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO
<p>ARTÍCULO 17.- ...            A. ...            ...            ...            ...            B. <u>El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.</u>  <u>La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público local electoral denominado Instituto Estatal Electoral.</u>  <u>El Instituto Estatal Electoral podrá asumir las atribuciones que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral, así como celebrar convenios a fin de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y de otros aspectos previstos en la ley.</u>  <u>El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia.</u></p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...            ....            ...            ...            ...            ...            APARTADO A. ...            APARTADO B.- <u>Del Instituto Estatal Electoral.</u>  <u>La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley.</u>            En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.  <u>El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga</u></p>	<p>Artículo 36.- ...            I a III ...            IV.- <u>La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito.</u> En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.  <u>El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior</u></p>

<p><u>actuará con autonomía en su funcionamiento, en el ejercicio de su presupuesto y con independencia en sus decisiones</u>, y contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. <u>El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.</u> Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período. <u>Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</u> Los consejeros electorales estatales y demás</p>	<p><u>cargo de la organización de los procesos electorales locales</u>, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley. <u>El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:</u></p> <p><u>I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;</u></p> <p><u>II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</u></p> <p><u>III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;</u></p> <p><u>IV.- Preparar de la Jornada Electoral;</u></p> <p><u>V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;</u></p> <p><u>VI.- Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;</u></p> <p><u>VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;</u></p> <p><u>VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;</u></p> <p><u>IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</u></p> <p><u>X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y</u></p>	<p><u>de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto.</u> También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones y un Secretario Ejecutivo. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionaran durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p><u>El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;</u></p> <p><u>V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente.</u> Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado; <u>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</u></p> <p><b>a)</b> Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p>
--	--	---

<p>servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p><u><b>El Instituto Estatal Electoral contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</b></u></p> <p><u><b>La Ley de la materia determinará la organización del Instituto Estatal Electoral, sus facultades y estructura orgánica,</b></u> debiendo contar con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto, dotado con autonomía técnica y de gestión. El titular de este órgano auxiliar será electo por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes. La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá realizarse por dicho órgano en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, acuerdos y convenios que, en su caso, celebre el Instituto Nacional Electoral con el Instituto Estatal Electoral.</p> <p><u><b>Los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.</b></u></p>	<p>XI.- <u><b>Las demás que determinen las leyes aplicables.</b></u></p> <p><u><b>El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;</b></u> contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. <u><b>La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos.</b></u> Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. <u><b>El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo.</b></u> Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p><u><b>El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente.</b></u> Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.</p> <p>Los consejeros electorales estatales tendrán</p>	<p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>VI.- <u><b>La ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;</b></u></p> <p>VII.- <u><b>La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular;</b></u></p> <p>VIII.- <u><b>La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales;</b></u> y</p> <p>IX.- <u><b>La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.</b></u></p>
---	--	---

<p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador, de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y de treinta a sesenta días para la elección de ayuntamientos en términos de lo que disponga la ley; las precampañas no podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de junio del año de la elección.</p> <p>...</p> <p><u>La participación de candidatos independientes en procesos electorales locales, se sujetará a lo que disponga la ley. Al igual que los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas independientes deberán integrarse por personas del mismo género.</u></p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>C. ...</u></p> <p>...</p>	<p>un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.</p> <p>Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.</p> <p><u>Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales</u> nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos</p>	
---	--	--

	<p>políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.</p> <p>Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.</p> <p>La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>APARTADO C. ...                  APARTADO D. ...                  APARTADO E. ...</p>	
--	---	--

CAMPECHE CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO	COAHUILA TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PODERES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL ORIGEN Y DIVISIÓN DEL PODER	COLIMA TÍTULO VI CAPÍTULO UNICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANISMOS ELECTORALES
<p>ARTÍCULO 24.- ...                      ....  <u>I a XI</u> ...                      XII. <u>La organización de las elecciones es una</u></p>	<p>ARTÍCULO 27.                      1 A 4 ...                      5. <u>La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público</u></p>	<p>ARTÍCULO 86 BIS.-                      I a II ...                      III. <u>La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter</u></p>

<p><u>función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes.</u> Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Contará con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado de Campeche</u> contará en su estructura con <u>órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones.</u> Se contará con un Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la</p>	<p><u>autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila,</u> dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. <b>El Instituto</b> se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:</p> <p>a) <u>Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;</u></p> <p>b) <u>La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño;</u></p> <p>c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales; concurrirán con voz y sin voto los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. <u>La ley determinará las reglas y el procedimiento para la elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales y sus suplentes,</u> mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley;</p> <p>d) <u>Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y</u></p>	<p><u>permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley.</u> En el ejercicio de esta función estatal, la <u>certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:</u></p> <p>a) <u>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,</u> uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo sólo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable. Los Consejeros Electorales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.</p> <p>Los Consejeros Electorales no podrán:</p>
---	---	---

<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.</p> <p><u>El patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.</u></p> <p><u>El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley general.</u> Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Campeche o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.</p> <p><u>Los consejeros electorales estatales tendrán el periodo de desempeño establecido en las leyes generales y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus</u></p>	<p><u>ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el seguimiento de los compromisos de campaña de los candidatos</u> mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;</p> <p>e) Tendrá un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez;</p> <p>f) <u>La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo del Instituto</u>, a través de una unidad técnica cuyo titular será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley, y</p> <p>g) <u>El Instituto contará para su funcionamiento permanente con un servicio profesional electoral;</u></p> <p>6. <u>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Poder Judicial del Estado.</u> En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado.</p>	<p>1) Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia;</p> <p>2) Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>3) DEROGADO</p> <p>En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político o coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz y gozarán de las prerrogativas que señale la ley.</p> <p>b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por demás normas aplicables, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.</p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez</u></p>
---	--	---

<p><u>funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p> <p>Los consejeros electorales estatales, y demás servidores públicos que prevean la ley general y la ley local, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados en las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores a su encargo.</p> <p>La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación. Estos deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones de conformidad con la ley general:</p> <p><b>a.</b> A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de los actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p><b>b.</b> Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y</p> <p><b>c.</b> Las demás que establezca la ley local en la materia.</p> <p><u><b>El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las</b></u></p>	<p><u>El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, en los términos que establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes aplicables.</u></p> <p><u>7. La ley determinará las infracciones y responsabilidades en materia electoral; igualmente establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales, así como las sanciones que deban imponerse en ambos casos.</u></p>	<p><u>y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.</u></p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, estará a cargo de una Comisión de Consejeros Electorales. La ley regulará la integración y funcionamiento de dicha comisión, así como las bases de coordinación con la autoridad administrativa electoral federal en la materia y los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones legales de la materia.</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.</p> <p><u><b>El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la</b></u></p>
---	---	--

<p><b><u>materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></b></p> <p><b><u>VIII. El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></b></p> <p><b>IX.</b> Las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</p> <p><b>X.</b> De conformidad con la Constitución Federal, en la Entidad deberá verificarse, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.</p> <p>La ley local establecerá las sanciones a las violaciones a estas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes.</p>		<p><b><u>declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.</u></b></p> <p>La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.</p> <p><b><u>El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.</u></b></p> <p><b><u>El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con la autoridad administrativa electoral federal, para que ésta se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.</u></b></p> <p><b><u>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.</u></b></p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</li><li>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</li><li>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las</li></ul>
---	--	--

		<p>campañas.                  Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.                  En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.                  Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.                  V. ...</p>
--	--	---

CHIAPAS TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES	CHIHUAHUA TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES	DURANGO CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
<p><b>ARTÍCULO 17.- ...</b>                      ...                      ...                      ...  <b>Apartado A. ...</b>  <b>Apartado B. ...</b>  <b>Apartado C.- De las Autoridades Electorales</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 36.</b> <i>La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución.</i> La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 138.-</b> <i><b><u>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos</u></b></i></p>

<p><u>Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.</u> <u>La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.</u> <u>Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.</u> <u>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.</u> Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos. <u>La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.</u> <u>I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el</u></p>	<p><u>Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos cada tres años;</u> todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. <u>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.</u> Además, garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado. La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos. Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados y miembros de ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de sesenta días. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras</p>	<p><u>de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.</u> En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad. <u>El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales</u> <u>ARTÍCULO 139.- El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.</u> Los siete durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios de Durango o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica</p>
--	---	---

<p><u>Instituto Nacional Electoral.</u>                  Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.                  El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durarán en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. Asimismo la Secretaria Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.  <u><b>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</b> contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Organismo Público Local Electoral. El Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana será designado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley.</u> Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.                  El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o</p>	<p>partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición.  <u>La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado <b>Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano central de mayor jerarquía denominado Consejo General y los órganos distritales y municipales.</b></u>                  El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante que cada Partido Político designe o su respectivo suplente. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes de entre los aspirantes que propongan los grupos parlamentarios. Si la mencionada mayoría no se logra en única votación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá una terna de candidatos, para cada uno de los cargos que no se hubieran cubierto, de entre los aspirantes que hubiesen propuesto los grupos parlamentarios, efectuándose la elección por mayoría calificada de los diputados presentes; si no se logra tal elección, la designación se hará mediante insaculación de entre los candidatos propuestos por la Junta de Coordinación Parlamentaria. Conforme al mismo procedimiento se designará un consejero electoral suplente por cada</p>	<p>durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.                  Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.                  Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.  <u><b>El Secretario Ejecutivo del Instituto será elegido por el voto de la mayoría del Consejo General.</b></u>                  Las sesiones del Consejo General serán públicas, salvo las excepciones previstas en la ley.  <u><b>El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</b></u>  <b>ARTÍCULO 140.- El Consejo General del Instituto, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y declarará electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.</b></p>
---	--	---

<p>comisión y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica y proyección electoral y socio-política.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General. El Código y el Estatuto de la materia, determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos, técnicos y administrativos, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos. Así mismo el Consejo General expedirá y aprobará su reglamento interno.</p> <p>Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el</p>	<p>propietario. La ley establecerá las reglas, procedimientos de designación y demás requisitos correspondientes.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente. La falta definitiva del Consejero Presidente será suplida por el consejero electoral que se designe conforme a la ley, hasta que el Congreso haga la nueva designación de Consejero Presidente.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales participan con voz y voto. Aquél tendrá voto de calidad. Los restantes miembros del Consejo General participan sólo con voz, pero sin voto.</p> <p>La duración del cargo de Consejero Presidente, así como la de los demás consejeros electorales, será de seis años, y estos últimos se elegirán de forma escalonada cada tres años. En ningún caso los consejeros podrán ser reelectos. La ley regulará lo relativo al llamamiento de los consejeros electorales designados para el proceso electoral inmediato anterior, para la celebración de procesos de plebiscito y referéndum.</p> <p>Las sesiones de los órganos electorales serán públicas y sus resoluciones recurribles ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme disponga la ley.</p> <p><u>Las actividades, funciones y servicios de carácter electoral, incluidas las relativas al padrón de electores, podrán desarrollarse en coordinación con el órgano federal competente.</u> La ley establecerá las condiciones, requisitos y modalidades en que se convenga dicha coordinación.</p> <p><u>El Instituto Estatal Electoral podrá realizar</u></p>	<p><u>De igual manera declarará la validez de la elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, de conformidad con las normas establecidas en esta Constitución y en la ley.</u></p> <p>Las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados y de los miembros de ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la ley.</p> <p><u>El Instituto contará con una Contraloría General como órgano de control interno, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo;</u> en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la ley.</p> <p>El Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.</p>
---	---	--

<p>Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. <u>Las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.</u> <u>El organismo público local electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará en su estructura ordinaria con una dirección general especializada para la recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización del gasto ordinario o de campaña según convenga con el Instituto Nacional Electoral.</u> Asimismo, <u>se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.</u> <u>La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el</u></p>	<p><u>convenios con el Instituto Federal Electoral, para que éste organice los procesos electorales locales.</u> <u>El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</u></p>	
---	---	--

<p><b><u>Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.</u></b> Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.</p> <p><b><u>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.</u></b> La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio organismo público local electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. <b><u>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia</u></b></p>		
---	--	--

<p><i>mediante procedimientos expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.</i></p> <p><b><u>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.</u></b></p> <p>III. ...</p>		
---	--	--

GUANAJUATO TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO PRIMERO DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO	GUERRERO TÍTULO OCTAVO ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO CAPÍTULO III INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN I FUNCIÓN	HIDALGO TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO ÚNICO
<p>ARTÍCULO 31. La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.  <i>La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del <b>organismo público electoral local</b> y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. La jornada comicial tendrá lugar el primer</i></p>	<p>ARTÍCULO 124. <b><u>La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</u></b></p> <p><b><u>1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la</u></b></p>	<p>ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.  <i>La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes.</i></p> <p>I y II. ..</p>

<p><i>domingo de junio del año que corresponda.</i> La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal. <b><u>El organismo público electoral local será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.</u></b> <b><u>El órgano superior de dirección del organismo público electoral local, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales,</u></b> con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho de voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. <b><u>El Consejero Presidente y los consejeros electorales del organismo público electoral local serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley.</u></b> Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos guanajuatenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto</p>	<p><b><u>organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y,</u></b> <b><u>En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.</u></b></p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 125. <b><u>La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</u></b></p> <p><b><u>1. La integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero garantizará la concurrencia de los ciudadanos y de los partidos políticos;</u></b> <b><u>2. El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a</u></b></p>	<p><b><u>III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</u></b> <b><u>El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que señale la ley.</u></b> Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias, cuando procedan. <b><u>El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones</u></b></p>
--	--	--

<p>para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero electoral para un nuevo periodo. Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley.</p> <p>Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p><u>En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el organismo público electoral local podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.</u></p> <p><b><u>El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la</u></b></p>	<p><u>voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;</u></p> <p><b>3.</b> Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;</p> <p><b>4.</b> El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley y deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p><b>a)</b> Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Guerrero o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación;</p> <p><b>b)</b> Cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley;</p> <p><b>c)</b> En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia, de la siguiente manera:</p> <p><b>1°</b> Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período; y,</p> <p><b>2°</b> Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p><b>5. <u>El Instituto Electoral y de Participación</u></b></p>	<p><b><u>de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.</u></b></p> <p><b><u>El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que asuma la organización de los procesos electorales locales.</u></b> La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral.</p> <p><b><u>El Consejo General del Instituto Estatal Electoral estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales,</u></b> con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo; los representantes de los partidos políticos y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz.</p> <p><b><u>Durante el proceso electoral, concurrirán ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, los representantes de los Candidatos Independientes en términos de ley, con derecho a voz.</u></b></p> <p>El consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.</p> <p>Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de</p>
--	--	---

<p><b><u>asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.</u></b></p> <p><b><u>El organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la Ley.</u></b></p> <p>Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, se realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado o de los Ayuntamientos.</p> <p>La autoridad jurisdiccional electoral local se integrará por tres magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.</p> <p>La Ley establecerá el sistema de nulidades de</p>	<p><b><u>Ciudadana del Estado de Guerrero funcionará mediante un Consejo General, que actuará exclusivamente en Pleno.</u></b></p> <p>ARTÍCULO 126. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 127. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.</u></b> El contralor será designado por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN III</b> <b>ATRIBUCIONES</b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 128. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:</u></b></p> <p><b><u>I. Preparar y organizar los procesos electorales;</u></b></p> <p><b><u>II. Lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</u></b></p> <p><b><u>III. Educación cívica;</u></b></p>	<p>investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p><b>IV.- ...</b></p>
--	--	--

<p>las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p><b><u>IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</u></b></p> <p><b><u>V. Escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley;</u></b></p> <p><b><u>VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elecciones de ayuntamientos, de diputados locales;</u></b></p> <p><b><u>VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;</u></b></p> <p><b><u>VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos del Apartado B, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</u></b></p> <p><b><u>IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.</u></b></p> <p><b><u>X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y</u></b></p> <p><b><u>XI. Las demás que determine la Ley.</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 129. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la ley.</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 130. En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 131. Acorde a lo prescrito en el</u></b></p>	
--	--	--

	<u>artículo 41, base V, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales.</u>	
--	--	--

JALISCO CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN ELECTORAL	ESTADO DE MÉXICO TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS	MICHHOACAN TITULO TERCERO A CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCION IV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHHOACÁN
<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> <u>La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</u></p> <p>I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;</p> <p>II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para:</p> <p>a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas;</p> <p>b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y</p> <p>c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> <u>La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado <b>Instituto Electoral del Estado de México</b>, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 98.-</b> <u>La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado <b>Instituto Electoral de Michoacán</b>, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</u></p> <p><u><b>El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados.</b></u> El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la</p>

<p>dispone;</p> <p>III. <u>La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</u>, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes que se derivan de ambas;</p> <p>IV. <u>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</u> El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado: por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; por un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.</p> <p><u>La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los órganos de dicho Instituto.</u> Las instancias ejecutivas y técnicas dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, que se regirá por las disposiciones que al efecto expida la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el apartado D del artículo 41 de la Constitución federal y la ley general en la materia.</p> <p>V. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; se renovarán de manera escalonada. Uno y otros serán designados por</p>	<p><u>El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.</u></p> <p><u>El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.</u> El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un</p>	<p>forma y términos que establezca la Ley de la materia.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.</p> <p><u>El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.</u></p> <p>Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la Ley.</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección, serán designados por un periodo improrrogable de siete años debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con el procedimiento que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.</p>
---	---	--

<p>el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), ordinal 2°, del artículo 116 de la Constitución federal, cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto y en la ley general en la materia. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, se estará a lo dispuesto en la norma citada en el primer párrafo de esta fracción y la ley general en la materia.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos, no remunerados, en que actúen en representación del Instituto, y de los que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.</p> <p><u>No podrán ser designados como Consejero Presidente ni como consejeros electorales del Instituto Electoral, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún partido político, de conformidad a lo establecido en la Ley General.</u></p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, de conformidad a lo establecido en la Ley General;</p> <p>VI. La remoción del Consejero Presidente y de los consejeros electorales, será facultad del Instituto Nacional Electoral, en los términos y bajo las condiciones que establece la</p>	<p>cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p><u>El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.</u></p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y titular de la Contraloría General.</p> <p><u>La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México,</u> así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.</p> <p>Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.</p> <p><u>Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado de México</u></p>	
--	---	--

<p>Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>VII. <u>El Secretario Ejecutivo será nombrado por mayoría de votos de los consejeros electorales del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente;</u> deberá reunir los requisitos que señale la ley;</p> <p>VIII. <u>En las elecciones locales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias:</u></p> <p><u>a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</u></p> <p><u>b) Educación cívica;</u></p> <p><u>c) Preparación de la jornada electoral;</u></p> <p><u>d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</u></p> <p><u>e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</u></p> <p><u>f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</u></p> <p><u>g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</u></p> <p><u>h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en la propia Constitución Federal y leyes generales aplicables;</u></p> <p><u>i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local;</u></p> <p><u>j) Las delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;</u></p> <p><u>k) Las demás que determinen las leyes</u></p>	<p><u>tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, tonto rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.</u></p> <p><u>Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</u></p> <p><u>La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los</u></p>	
---	--	--

<p><u>aplicables; y</u> <u>I) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal.</u> <u>Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.</u> Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley; IX. <u>A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco;</u> X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; XI. <u>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les</u></p>	<p>términos que disponga la legislación aplicable.</p>	
--	--	--

<p><i>corresponde.</i></p> <p>La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo;</p> <p>XII. <u><b>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá, en su caso, solicitar la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal en los actos de fiscalización que realice a las finanzas de los partidos políticos, agrupaciones políticas locales, aspirantes, precandidatos y candidatos,</b></u> en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal y lo que determinen las leyes;</p> <p><u><i>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con una Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión, para que realice la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos.</i></u> El Contralor General será designado por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la ley, en la que se establecerán los requisitos que deberá reunir. Durará en su cargo cinco años, y no podrá ser reelecto; la remoción de este funcionario será facultad del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por causa grave, en los términos y condiciones que fije la ley.</p> <p>XIII. <u><b>El Instituto Electoral accederá, para sus propios fines, a los tiempos en radio y televisión en términos de lo dispuesto por la Constitución federal y la ley general en la materia;</b></u></p> <p>XIV. La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos</p>		
--	--	--

<p>administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>XV. <u>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.</u> Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</li><li>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</li><li>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; o</li><li>d) Se acredite el uso sistemático de publicidad negativa en contra de uno o varios candidatos durante las campañas.</li></ul> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>XVI. La jornada electoral ordinaria deberá</p>		
--	--	--

realizarse el primer domingo de junio del año que corresponda.		
--	--	--

**MORELOS**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS PODERES PUBLICOS**  
**CAPITULO II**  
**INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES**

**ARTICULO 23.- ...**

...  
...  
...  
...  
...

I. a IV ...

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través **Organismo Público Electoral de Morelos**, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del **Organismo Público Electoral de Morelos** y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

**El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:**

**1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;**

**2. Educación cívica;**

**3. Preparación de la jornada electoral;**

**4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;**

**5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;**

**6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;**

**7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;**

**8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;**

**9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**

**10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y**

**11. Las que determine la normatividad correspondiente.**

**Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.**

**Al **Organismo Público Electoral de Morelos** se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.**

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del **Organismo Público Electoral de Morelos**, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.

A solicitud expresa del **Organismo Público Electoral de Morelos**, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El **Organismo Público Electoral de Morelos** podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Organismo Público Electoral de Morelos.

VI.- El **Organismo Público Electoral de Morelos**, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de **Consejero Electoral Estatal**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

VII.- ...



<p>Senado de la República. Su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la Ley. Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, quienes hayan ocupado el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral, quedarán impedidos para actuar como patronos, abogados o representantes en todo tipo de procedimientos tramitados ante este órgano jurisdiccional.</p> <p><u>Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.</u></p> <p>La Ley General en Materia de Delitos Electorales, determinará los tipos penales así como las sanciones aplicables.</p> <p><u>El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p><u>C. ...</u></p>	<p>medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL</b></p> <p><u>ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.</u></p>	<p>magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal Estatal Electoral serán públicas.</p> <p>Para ser magistrados electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.</p> <p>Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>La ley relativa establecerá el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.</p> <p>La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.</p>
---	---	---

	<p><u>De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.</u></p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral se integrará por tres Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Constitución Federal y la Ley General de la materia. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo durante siete años.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal serán públicas.</p> <p>Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p> <p>El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su</p>	
--	--	--

	<p>adecuado funcionamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 69.-</b> El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p><u>La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 70.-</b> El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.</p> <p><u>La Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva.</u> Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p><u>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el</u></p>	
--	---	--

	<p><u>Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</u></p> <p>El Fiscal, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.</p> <p>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, deberá enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.</p>	
--	--	--

CAMPECHE CAPÍTULO XVI BIS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	COAHUILA TITULO SEGUNDO. DE LOS PODERES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL ORIGEN Y DIVISIÓN DEL PODER	COLIMA TITULO VI CAPITULO UNICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANISMOS ELECTORALES
<p><u>ARTÍCULO 88.1.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia electoral, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.</u> Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado y</p>	<p><u>ARTÍCULO 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,</u> conforme a las siguientes bases:  <b>1 a 5 ...</b>  <b>6.</b> <u>Para garantizar los principios de</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 86 BIS.</b>                      I a III ...                      IV. <u>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que</u></p>

<p>se denominará como lo establezca la ley.                  En el ejercicio de su función jurisdiccional deberán actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p><b>ARTÍCULO 88.2.-</b> <u>La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años.</u> Uno de ellos será el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia.</p> <p><u>Los Magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores conforme a los requisitos y reglas de elección establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la ley general correspondiente.</u></p>	<p><u>constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Poder Judicial del Estado.</u> En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado.</p> <p><u>El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, en los términos que establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes aplicables.</u></p> <p><b>7.</b> <u>La ley determinará las infracciones y responsabilidades en materia electoral; igualmente establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales, así como las sanciones que deban imponerse en ambos casos.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO.                  EL PODER JUDICIAL                  CAPITULO I                  DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 135.</b> <u>El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.</u></p> <p>...</p> <p><b>I a III.</b> ...</p> <p>...</p>	<p><u>conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.</u></p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>d) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>e) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>f) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.</p> <p>Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.</p>
--	---	---

	<p><b>ARTÍCULO 136. ...</b> .... ... ... <u>La competencia, procedimientos, organización del Tribunal Electoral</u>, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, de los juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, <u>se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de esta Constitución.</u></p> <p><b>A.</b> <u>El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial</u>, dotado de autonomía, independencia y de plena jurisdicción, y funcionará conforme a las bases generales siguientes:</p> <p><b>I.</b> Se integrará por tres Magistrados que durarán en su cargo el tiempo que señala fracción II del artículo 135 de esta Constitución, y funcionará en pleno en los términos que disponga la ley.</p> <p><b>II.</b> La designación de los magistrados del Tribunal Electoral deberá contar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado en la sesión de que se trate. El procedimiento de designación se sujetará a lo dispuesto por el artículo 146 de esta Constitución y demás leyes aplicables. En todo caso, se designarán tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios. Estos últimos suplirán las ausencias temporales o definitivas de los</p>	<p>V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.</p> <p>Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán electos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia, responderán solo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicano y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;</p> <p>b) No tener menos de 30 años de edad al día de la elección;</p> <p>c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>e) Estar inscrito en el Padrón Electoral y</p>
--	---	--

	<p>numerarios, en el orden que establezca el Tribunal Electoral.</p> <p><b>III.</b> <u>Los magistrados del Tribunal Electoral no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales, durante el tiempo de su encargo o para el período de elección inmediato a la separación del mismo.</u></p> <p><b>IV.</b> Para ser Magistrado del Tribunal Electoral deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 138 de esta Constitución.</p> <p><b>V.</b> El presidente del Tribunal Electoral será elegido, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años y podrá ser reelecto por igual período.</p> <p><b>VI.</b> Las sesiones serán públicas en los términos que disponga la ley. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables y, por tanto, no estarán sujetas a la controversia constitucional prevista en el artículo 158 de esta Constitución, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>VII.</b> <u>El Tribunal Electoral será competente para resolver, en única instancia y en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</u></p> <p><b>1.</b> Las impugnaciones de las elecciones para gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado.</p> <p><b>2.</b> Las impugnaciones en contra de omisiones, actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que violen normas constitucionales o legales.</p> <p><b>3.</b> Las impugnaciones en contra de omisiones, actos y resoluciones que violen los</p>	<p>contar con credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;</p> <p>f) Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>g) No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>h) No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;</p> <p>i) No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y</p> <p>j) No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:</p> <p>a) Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere</p>
--	--	--

	<p>derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociarse libre y pacíficamente y de participar en la vida pública, en los términos que señale esta Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p><b>4.</b> Las impugnaciones de omisiones, actos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, del referendo o el trámite de la iniciativa popular.</p> <p><b>5.</b> La determinación e imposición de sanciones en la materia.</p> <p><b>6.</b> Las demás que señale la ley.</p> <p><b>VIII.</b> Las impugnaciones en materia electoral sólo procederán cuando lo solicitado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o de la legalmente fijada para la instalación de los órganos de gobierno de que se trate o de la correspondiente a la de la toma de posesión de los funcionarios elegidos.</p> <p>En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no suspenderá los efectos de la resolución o el acto impugnado.</p> <p><b>IX.</b> En caso de que el Tribunal Electoral sustente un criterio sobre un precepto constitucional, cuya interpretación pueda ser contradictoria con el criterio sostenido por el Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se podrá denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la contradicción en los términos que señale la ley. La jurisprudencia por contradicción no se aplicará a los asuntos ya resueltos.</p> <p><b>X.</b> No se requerirá declaración de</p>	<p>obtenido el mayor número de votos;</p> <p>b) Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito;</p> <p>c) Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;</p> <p>d) Determinar e imponer sanciones en la materia;</p> <p>e) Expedir su reglamento interior; y</p> <p>f) Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.</p> <p><u>Las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas y sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p><u>Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum, serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes.</u></p>
--	---	---

	<p>apertura o instalación para iniciar la función jurisdiccional electoral; en todo caso, el Tribunal Electoral al iniciar el proceso correspondiente lo comunicará a las autoridades federales, estatales y municipales. El Tribunal Electoral comunicará la conclusión del proceso electoral a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>XI.</b> <u>El Pleno del Tribunal Electoral emitirá su opinión sobre la acción de inconstitucionalidad de que conozca el Tribunal Superior de Justicia en materia electoral, sistema de partidos o de participación ciudadana.</u> La ley regulará el procedimiento de la opinión jurisdiccional.</p> <p><b>XII.</b> <u>La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura del Estado.</u> El presidente del Tribunal Electoral formará parte del Consejo de la Judicatura con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.</p> <p><b>B.</b> ... <b>C.</b> ... <b>I.</b> ... <b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> <u>El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:</u></p> <p>a. al d. ... <b>e.</b> <u>Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;</u> f. ... IV. a VII. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 146.</b> <u>Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo</u></p>	
--	---	--

	<p><i>Contencioso-Administrativo, serán hechos por el Gobernador del Estado</i> de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando proceda, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
--	--	--

CHIAPAS TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES	CHIHUAHUA TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES	DURANGO CAPITULO V DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Apartado A.-</b> ...</p> <p><b>Apartado B.-</b> ...</p> <p><b>Apartado C.- De las Autoridades Electorales</b>  <u>Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.</u>  <u>La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.</u>  <u>Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 37.</b> <u>El Tribunal Estatal Electoral es el órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</u> Se compondrá de tres Magistrados.</p> <p>Los requisitos de elegibilidad, proceso de elección, causas de remoción, impedimentos y excusas de los Magistrados Electorales se regirán con base en lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años. Recibirán remuneración igual a la que perciben los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las</p>	<p><b>ARTÍCULO 141.-</b> <u>El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral;</u> en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.</p> <p>El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria</p>

<p><u>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.</u></p> <p>Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos. <u>La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.</u></p> <p>I....</p> <p>III. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos.</p> <p><u>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</u></p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por cinco</p>	<p>impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum y plebiscito, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.</p> <p><u>En la elección de Gobernador, el Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación el Tribunal Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no cumplieren en el término que la Ley señale, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en caso de impugnación ordenarán la publicación de la mencionada declaratoria en el Periódico Oficial.</u></p> <p><u>El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios y de referéndum; podrán establecerse salas regionales.</u> La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.</p> <p>Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.</p> <p>El tribunal Estatal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.</p> <p>El tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.</p>	<p>pública, en los términos que determine la ley. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p> <p>Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, serán los que disponga la ley.</p> <p>En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley.</p> <p>Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>El Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años. La presidencia será rotativa. La ley establecerá el procedimiento para cubrir las ausencias temporales del Presidente.</p> <p>La ley establecerá los impedimentos y las</p>
--	---	--

<p>Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente.</p> <p>Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General adscrita</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.</b> <u>Ningún ciudadano puede ser detenido la víspera o el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiere depositado su voto.</u> La legislación penal tipificará los delitos, faltas administrativas y sanciones en materia electoral.</p> <p><b>ARTICULO 39.</b> <u>Todo acto u omisión ilegales en los procesos electorales, plebiscitarios o de referéndum será causa de responsabilidad.</u> La ley determinará las sanciones correspondientes.</p>	<p>excusas bajo los cuales los Magistrados Electorales deben abstenerse de votar.</p>
---	--	---

<p>al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por el Congreso del Estado en la forma y términos que señale la ley.</p> <p>El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.</p> <p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley. La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.</p>		
---	--	--

GUANAJUATO TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO PRIMERO DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO	GUERRERO CAPÍTULO IV TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN I FUNCIÓN, PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO	HIDALGO TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO ÚNICO
<p><b>ARTÍCULO 31. ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 132.</b> <i>La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.</i></p> <p><b>1.</b> El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.</p> <p><i>La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así</i></p>

<p>...</p> <p>La autoridad jurisdiccional electoral local se integrará por tres magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.</p> <p>La Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p>electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;</p> <p><b>2.</b> El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,</p> <p><b>3.</b> La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.</p> <p><u>Artículo 133. La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</u></p> <p><b>1.</b> Se integrará con <b>cinco</b> Magistrados <b>electos</b> por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p><b>2.</b> Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,</p> <p><b>3.</b> El Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II</b> <b>ATRIBUCIONES</b></p> <p><u>ARTÍCULO 134. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:</u></p>	<p><u>como los candidatos independientes.</u></p> <p>I a III. ....</p> <p><b>IV.-</b> Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.</p> <p>El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.</p> <p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones que por ello deban de imponerse.</p> <p><u>ARTÍCULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo</u></p>
--	---	--

	<p><b>I.</b> Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p><b>II.</b> Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;</p> <p><b>III.</b> Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana;</p> <p><b>IV.</b> Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;</p> <p><b>V.</b> Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;</p> <p><b>VI.</b> Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;</p> <p><b>VII.</b> Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;</p> <p><b>VIII.</b> Revisar la determinación e imposición</p>	<p><i>y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 99.- A.-</b> Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>....</p> <p><b>B.-</b> ...</p> <p><b>C.-</b> <i>Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:</i></p> <p><b>I.-</b> Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos del Estado;</p> <p><b>II.-</b> <i>Las impugnaciones de actos y resoluciones de la <b>autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;</b></i></p> <p><b>III.-</b> Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y</p> <p><b>IV.-</b> Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>
--	---	--

	<p>de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas;</p> <p><b>IX.</b> Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley;</p> <p><b>X.</b> Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;</p> <p><b>XI.</b> Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica;</p> <p><b>XII.</b> Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y, Las demás que determine la ley y su reglamento.</p>	
--	---	--

JALISCO CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	ESTADO DE MÉXICO TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS	MICHOACAN TÍTULO TERCERO A CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN V DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> <u>El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad,</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> <u>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 98 A.-</b> <u>Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las</u></p>

<p><u>objetividad, legalidad y probidad. Tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana.</u>  <u>En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Los magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores en los términos dispuestos en el ordinal 5° del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, y por lo establecido en la ley general en la materia.</p> <p>Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación local establecerá las demás normas aplicables.</p> <p>A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 70.-</b> <u>El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley.</u></p> <p>I. <u>Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado;</u></p> <p>II. <u>Las impugnaciones que se presenten durante</u></p>	<p><u>protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.</u>  <u>Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</u></p> <p>El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.</p> <p>Quienes hayan fungido como magistrados</p>	<p>distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p> <p>En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.</p> <p>El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.</p> <p>Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que</p>
---	---	--

<p><u>el proceso electoral en contra de los actos o resoluciones de la <b>autoridad electoral</b>, distintas a las señaladas en la fracción anterior;</u></p> <p>III. <u>Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la <b>autoridad electoral</b>;</u></p> <p>IV. <u>Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</u></p> <p>V. <u>Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la <b>autoridad electoral</b>, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum;</u></p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.</p>	<p>electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.</p> <p>El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.</p> <p>El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.</p> <p>La ley fijará las causales de nulidad de las</p>	<p>integran el Tribunal, deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser magistrado electoral, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia.</p>
--	---	---

	<p>elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.          La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.</p>	
--	--	--

<b>MORELOS</b> <b>TITULO SEGUNDO</b> <b>DE LOS PODERES PUBLICOS</b> <b>CAPITULO II</b> <b>INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES</b>
<p><b>ARTICULO 23.-</b> ...          ...          ...          ...          ...          ...          I. a VI. ...</p> <p>VII.- El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.          Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b>  <b>DEL PODER JUDICIAL</b>  <b>CAPITULO V</b>  <b>DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS</b></p> <p><b>ARTICULO 108.-</b> La Autoridad Electoral Jurisdiccional se compondrá de tres Magistrados, que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.          Éste Órgano Jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.          Los Magistrados Electorales serán designados en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable y serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.</p>

## **DATOS RELEVANTES**

En seguida se realiza un recuento de los aspectos más relevantes observados en los anteriores cuadros comparativos, que como se podrá ver, la inclusión de muchos temas conexos se hizo en aras de contar con un estudio mucho más amplio, por lo que dependiendo de cada tema en cuestión, se señala la injerencia que tienen o no los órganos electorales locales en cada Estado:

### **1.- Derechos electorales de los ciudadanos.**

En materia de derechos de los ciudadanos de manera común se señalan los siguientes; de votar en las elecciones populares; de poder ser votador para los cargos de elección popular; y derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral respectiva. Específicamente destacan las siguientes disposiciones:

- Ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva. (Baja California Art. 8)
- El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine tanto esta Constitución, como la legislación electoral del Estado.

Las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos que determinen esta Constitución, la legislación electoral del Estado y los acuerdos de las autoridades electorales, en especial para garantizar la transparencia, legalidad y fiscalización en el origen y ejercicio de los recursos. En todo caso, las disposiciones relativas a los partidos políticos, en los procesos electorales, serán aplicables a las candidaturas independientes con las modalidades específicas que la ley señale. (Coahuila Art. 18).

- Ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva. (Colima Art. 13)
- Votar en las elecciones correspondientes. En el caso de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, éstos podrán votar de acuerdo a los convenios que podrá celebrar **el Instituto Local** con el Instituto Nacional Electoral en los términos que especifique la ley de la materia.
- Solicitar el registro de candidatos independientes ante la **autoridad electoral** cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia (Chiapas Art. 12)
- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia (Michoacán 8)

## **2.- Poder Legislativo elección de sus integrantes.**

De la lectura de los preceptos contenidos en los cuadros se puede destacar que los congresos se renuevan en su totalidad cada tres años, sus diputados integrantes son electos de dos formas, por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales y por el principio de representación proporcional, el número de representantes varía dependiendo de cada Estado, las normas más destacables son las siguientes:

- **El Instituto Estatal Electoral** de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. (Baja California Art. 20)
- La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados,

teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor geográfico y los demás que el **Organismo Público Electoral del Estado** determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal. (Campeche Art. 31)

- Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. (Guanajuato Art. 43)
- Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. (Guerrero Art. 45)
- La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir a diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población. (Jalisco Art. 19)
- El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el **Instituto Electoral del Estado de México** encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones. (Estado de México Art. 45)

### 3.- Poder Legislativo, facultades en materia electoral.

En general el contenido de los preceptos constitucionales se refieren a aspectos como el nombramiento del Gobernador Interino cuando la falta de propietario sea temporal o designar sustituto si la falta del mismo propietario fuere absoluta, de conformidad con los supuestos constitucionales, adicionalmente son destacables los siguientes:

- Solicitar al **Instituto Estatal Electoral** someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios. (Baja California Sur 64)
- Suspender ayuntamientos; declarar que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; designar concejos municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables. (Coahuila Art. 67)
- **Informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado** las ausencias e inhabilitaciones permanentes de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Diputados, cuando amerite la convocatoria a elecciones extraordinarias;
- Formular solicitud al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** para que organice referéndum, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana; (Guerrero Art. 61)
- **Solicitar al Instituto Electoral del Estado** someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de decisiones o actos del Gobernador, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;  
**Solicitar al Instituto Electoral del Estado**, someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública

o el interés social del Estado; (Jalisco Art. 35)

- Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado. (Michoacán 44)

#### **4.- Poder Legislativo, facultad de iniciativa.**

Entre los preceptos señalados en los cuadros respectivos, se indican a diversos sujetos facultados para presentar iniciativas ante el Congreso correspondiente, específicamente en cuanto a ciudadanos y a los órganos electorales locales existen algunas diferencias, ejemplo de ellos son las siguientes:

- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el **0.13%** del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas. (Baja California Sur Art. 57)
- A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el **2%** de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. (Colima Art. 37)
- A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el **uno por ciento** de los inscritos en el padrón electoral. (Chihuahua Art. 68)
- A los ciudadanos que representen cuando menos el **tres por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley. (Guanajuato Art. 56)
- Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente

cuando menos el **0.5 por ciento** del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia. (Jalisco Art. 28)

Respecto al derecho de los órganos electorales de presentar iniciativas ante el Congreso, en los estados de Baja California; Campeche; Coahuila; Durango; y Guerrero, sólo en lo concerniente a su materia, a sus funciones o bien en relación a su Ley Orgánica.

### **5.- Poder Ejecutivo, elección.**

En relación a este apartado cabe señalar que en general las disposiciones para la elección del titular del Poder Ejecutivo varían en relación a las fechas, adicionalmente se pueden destacar las siguientes particularidades:

- El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección. (Baja California Art. 44)
- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral. (Baja California Sur Art. 68)
- La elección de Gobernador será el primer domingo de junio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación electoral. (Campeche Art. 60)
- El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo. (Colima Art. 52)
- La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. (Chiapas Art. 37)
- La elección de Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley. (Durango Art. 89)

- La elección de Gobernador del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por Mayoría Relativa de los ciudadanos guanajuatenses que hayan votado, en los términos de la Ley de la materia, salvo los casos de excepción por falta temporal o definitiva en los que se aplicarán las normas especiales de esta Constitución. (Guanajuato Art. 67)

## **6. Poder Ejecutivo, atribuciones en materia electoral.**

Las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia electoral en general se refieren a la posibilidad de solicitar al órgano electoral local, para que lleve a cabo la convocatoria y organización de instrumentos de participación ciudadana, destacan los siguientes preceptos:

- Solicitar al **Instituto Estatal Electoral** someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado; (Chihuahua Art. 93)
- Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo. (Guanajuato Art. 77)
- Solicitar al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero** la convocatoria y organización, en su caso, de referendos, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana; (Guerrero Art. 91)
- Solicitar al **Instituto Electoral del Estado** someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de su gobierno,

considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;

Solicitar ante el **Instituto Electoral**, que se sometan a proceso de referéndum, las leyes que expida el Congreso consideradas particularmente trascendentes para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia; (Jalisco Art. 50)

- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley; (Michoacán Art. 60)
- Solicitar al **Consejo de Participación Ciudadana y al Organismo Público Electoral de Morelos** inicien los procesos de Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato en los términos que disponga la Constitución y la Ley de la Materia; (Morelos Art. 70)

## 7. Elección de los integrantes de los Municipios.

Del texto de los artículos correspondientes para la integración del Ayuntamiento como órgano de gobierno de los Municipios, por los respectivos presidentes municipales, regidores y síndicos, se establecen diversas y amplias particularidades, entre las cuales destacan las siguientes:

- Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el **órgano electoral municipal**, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que la hubieren obtenido, y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia. (Baja California Sur Art. 139)

- Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado: (Campeche Art. 102)
- La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el **organismo electoral** que señale la ley. (Hidalgo Art. 129)
- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el **órgano electoral municipal**, mismo que otorgará la constancia de mayoría de los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia. (Estado de México Art. 114)

## 8. Partidos políticos.

Los preceptos relativos a los partidos políticos en cuanto a su organización, integración, participación en los procesos electorales, su relación con los órganos electorales locales, entre otros se encuentran señalados en los artículos constitucionales respectivos de manera diversa, específicamente destacamos los que señalan sus características generales:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. (Baja California Art. 5)
- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. (Campeche Art. 24)

- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el **Instituto Electoral del Estado**. (Colima Art. 86 Bis)
- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el **Instituto Electoral del Estado de México**, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa. (Estado de México Art. 12)

## **9. Organismos electorales estatales.**

Los preceptos relativos a los organismos electorales locales son muy amplios y diversos, entre ellos destacan los que describen a los organismos de la siguiente manera:

- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado **Instituto Estatal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. (Baja California Art. 5)
- El **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. (Durango Art. 138)
- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del **organismo público electoral local** y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. (Guanajuato Art. 31)
- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado **Instituto Electoral del Estado de México**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. (Estado de México Art. 11)

Respecto de los **órganos locales electorales** en los textos respectivos de las constituciones se **indican de manera concreta algunas** de sus atribuciones en la materia, las cuales se indican en el siguiente cuadro:

<b>1. Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.</b>	UBICACIÓN: APARATDO OCTAVO	ARTÍCULO B PÁRRAFO	17
<p><b>“la Ley de la materia determinará la organización del Instituto Estatal Electoral, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto, dotado con autonomía técnica y de gestión”</b></p>			

<b>2. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.</b>	UBICACIÓN: APARTADO TERCERO	ARTÍCULO B PÁRRAFO	5
<p><b>“El <u>Instituto Estatal Electoral</u> ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:</b></p> <p><b>I Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;</b></p> <p><b>II Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</b></p> <p><b>III. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;</b></p> <p><b>IV. Preparar de la Jornada Electoral;</b></p> <p><b>V. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;</b></p> <p><b>VI. Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;</b></p> <p><b>VII. Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;</b></p> <p><b>VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;</b></p> <p><b>IX. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</b></p> <p><b>X. Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y</b></p> <p><b>XI. Las demás que determinen las leyes aplicables.</b></p>			

<b>3. Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.</b>	UBICACIÓN: FRACCIÓN TECERO	ARTÍCULO IV PÁRRAFO	36
<p><b>“El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B de la fracción IV del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104</b></p>			

**de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur”**

<b>4. Instituto Electoral del Estado de Campeche.</b>	UBICACIÓN: ARTÍCULO 24 INCISO C
<p><b>“El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”</b></p>	

<b>5. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.</b>	UBICACIÓN: ARTÍCULO 36
<p>“La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público autónomo denominado <b>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila</b>, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. <b>El Instituto</b> se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:</p> <p>a) Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;</p> <p>b) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño;</p> <p>c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales; concurrirán con voz y sin voto los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas y el procedimiento para la elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales y sus suplentes, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley;</p> <p><b>d) Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el seguimiento de los compromisos de campaña de los candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;”</b></p>	

<b>6. Instituto Electoral del Estado de Colima.</b>	UBICACIÓN: ARTÍCULO 86
<p><b>“El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación</b></p>	

**electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales.** Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.”

7. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.	UBICACIÓN: ARTÍCULO 17 APARTADO C FRACCIÓN I PÁRRAFO TRECE
---	--

“El **organismo público local electoral** tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las **actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana.** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará en su estructura ordinaria con una dirección general especializada para la recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización del gasto ordinario o de campaña según convenga con el Instituto Nacional Electoral.”

8. Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.	UBICACIÓN: ARTÍCULO 36 PÁRRAFO 7
---	----------------------------------

“ **El Instituto Estatal Electoral** tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.** Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

9. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.	UBICACIÓN: ARTÍCULO 63 PÁRRAFO 5
--	----------------------------------

“La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional

Electoral y del **órgano público electoral local** regulado por la presente Constitución, de conformidad con las **atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local.**”

<b>10. Organismo Público Electoral del Estado de Guanajuato.</b>	<b>UBICACIÓN: ARTÍCULO 31 PÁRRAFO 9</b>
--	---

“**El organismo público electoral local**, en los términos que determine la Ley, realizará las **actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.**”

<b>11. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero</b>	<b>UBICACIÓN: ARTÍCULOS 128 Y 129</b>
--	---------------------------------------

“**El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero** tiene las atribuciones siguientes:

- XII. Preparar y organizar los procesos electorales;**
- XIII. Lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;**
- XIV. Educación cívica;**
- XV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;**
- XVI. Escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley;**
- XVII. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elecciones de ayuntamientos, de diputados locales;**
- XVIII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;**
- XIX. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos del Apartado B, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- XX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.**
- XXI. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y**
- XXII. Las demás que determine la Ley.”**

(Artículo 129)

**El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la ley.”

<b>12. Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.</b>	<b>UBICACIÓN: ARTÍCULO 24 FRACCIÓN III PÁRRAFO CUARTO</b>
<p><b>“El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.”</b></p>	

<b>13. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</b>	<b>UBICACIÓN: ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VIII</b>
<p>VIII. En las elecciones locales, el <b>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</b>, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</b></li> <li>b) <b>Educación cívica;</b></li> <li>c) <b>Preparación de la jornada electoral;</b></li> <li>d) <b>Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</b></li> <li>e) <b>Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</b></li> <li>f) <b>Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</b></li> <li>g) <b>Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</b></li> <li>h) <b>Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en la propia Constitución Federal y leyes generales aplicables;</b></li> <li>i) <b>Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local;</b></li> <li>j) <b>Las delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;</b></li> <li>k) <b>Las demás que determinen las leyes aplicables; y</b></li> <li>l) <b>Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal.</b></li> </ul> <p>Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.</p>	

<b>14. Instituto Electoral del Estado de México.</b>	<b>UBICACIÓN: ARTÍCULO 11 PÁRRAFO 11</b>
<p><b>“El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que</b></p>	

determine la ley de la materia, las **actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, tonto rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.**”

**15. Instituto Electoral de Michoacán**

**UBICACIÓN: ARTÍCULO  
98 PÁRRAFO 4**

“El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las **actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral.** Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.”

**16. ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL DE MORELOS**

**UBICACIÓN: ARTÍCULO  
23 FRACCIÓN V  
PÁRRAFO 3**

El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;**
- 2. Educación cívica;**
- 3. Preparación de la jornada electoral;**
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;**
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;**
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;**
- 7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;**
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;**
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y**
- 11. Las que determine la normatividad correspondiente.**

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

**9.- Órganos jurisdiccionales locales.**

En cuanto a éstos órganos en los preceptos de las constituciones se establecen diversos aspectos, como sus funciones, integración o la organización interna, algunos de los más relevantes son los siguientes:

- El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.  
De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales. (Baja California Art. 5)
- La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. (Guerrero Art. 132)
- El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana. (Jalisco Art. 68)

Cabe señalar que en las disposiciones de las constituciones existen otros preceptos relativos, como los de participación ciudadana, plebiscito, referéndum, la iniciativa popular o la revocación de mandato, o bien en cuanto a las candidaturas independientes de los ciudadanos para contender a cargos de elección popular, los cuales se vinculan de alguna forma con los órganos electorales, ejemplo de normas relativas a los primeros son las correspondientes en el artículo 59 de la Constitución del Estado de Durango que señala lo siguiente:

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.

II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.

III.- Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

Por otra parte, en cuanto a las disposiciones de la Constitución Federal refiere directamente sobre los órganos electorales locales es destacable señalar que en el artículo 41 apartado c se indica lo siguiente: “En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: **1.**Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; **2.** Educación cívica; **3.** Preparación de la jornada electoral; **4.** Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; **5.** Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; **6.** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; **7.** Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; **8.** Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; **9.** Organización, desarrollo, cómputo y declaración de

resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; **10.** Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Al respecto también se señala que “En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: **a)** Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; **b)** Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o **c)** Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.”

Por último, cabe destacar que en el mismo artículo de la Constitución Federal se indica que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución. Además de señalar que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral, y que corresponde al Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes). Congreso del Estado de Aguascalientes <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/>
- Constitución Política del Estado de Baja California (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California) Congreso del Estado de Baja California <http://www.congresobc.gob.mx/www/>
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur (Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur) Congreso del Estado de Baja California Sur. <http://www.cbcs.gob.mx/>
- Constitución Política del Estado de Campeche (Instituto Electoral del Estado de Campeche) Congreso del Estado de Campeche <http://www.congresocam.gob.mx/LXI/>
- Constitución Política del Estado de Coahuila (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila) Congreso del Estado de Coahuila <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/>
- Constitución Política del Estado de Colima (Instituto Electoral del Estado de Colima) Congreso del Estado de Colima <http://www.congresocol.gob.mx/>
- Constitución Política del Estado de Chiapas (Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Del Estado De Chiapas) Congreso del Estado de Chiapas. <http://www.congresochiapas.gob.mx/>
- Constitución Política del Estado de Chihuahua (Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua) Congreso del Estado de Chihuahua <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/>
- Constitución Política del Estado de Durango (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado De Durango) Congreso del Estado de Durango. <http://www.congresodurango.gob.mx/>.
- Constitución Política del Estado de Guanajuato (Organismo Público Electoral del Estado de Guanajuato) Congreso del Estado de Guanajuato <http://www.congresogto.gob.mx/>.

- Constitución Política del Estado de Guerrero (Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Guerrero). Congreso del Estado de Guerrero <http://congresogro.gob.mx/>
- Constitución Política del Estado de Hidalgo (Instituto Estatal Electoral Del Estado De Hidalgo) Congreso del Estado de Hidalgo <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>.
- Constitución Política del Estado de Jalisco (Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco) Congreso del Estado de Jalisco <http://www.congresoal.gob.mx/congresoalV2/LX/>.
- Constitución Política del Estado de México (Instituto Electoral Del Estado De México) Congreso del Estado de México. <http://www.cddiputados.gob.mx/>
- Constitución Política del Estado de Michoacán (Instituto Electoral De Michoacán). Congreso del Estado de Michoacán. <http://transparencia.congresomich.gob.mx/>
- Constitución Política del Estado de Morelos (Organismo Público Electoral De Morelos). Consejería Jurídica del Estado de Morelos <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/index.jsp>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMISIÓN BICAMARAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

**SECRETARÍA GENERAL**  
Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**  
Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**  
Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación  
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación